

Mensaje LexNET - Acuse

Mensaje

IdLexNet	1201910267905516	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	201910267905516	
Asunto	Prevaricación administrativa	
Remitente	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [111]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
	Órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN de Carballo, A Coruña [1501941000]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN(PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [1501941000]
Fecha-hora envío	13/04/2019 00:10	
Documentos	4009 querella.pdf(Principal)	Catalogación: QUERELLA Hash del Documento: 6adc7fbf6fc8a6bffa32aa63249c0b37687bbab5
	Indice.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 1bae0e2cda966aaafaa48336621e63e67bde2ab5
	Doc 1 apud acta.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES PODER PARA PLEITOS ESPECIAL Hash del Documento: 6484964945a248538a3d753f0fc658e8e62d9ee1
	Doc 2 acuerdo societario.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CONTRATO/ACUERDO Hash del Documento: 964f2096e6aba42ff22cab92ec2abb27487a99ee
	Doc 3 estatutos.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: 8efc090e8b9630fa28aa0cbc41417e7e75fd5c12
	Doc 4 fotografías.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: 403989163e8be0d7f2582b473fb9d8fe81ead084
Datos del mensaje	Intervinientes	Documento Nacional de Identidad (DNI) [32413124Y] DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL [QUE] Querellante
	Delito	Prevaricación administrativa
	Representantes Procesales	* [111] FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [P15030] Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DEL PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLO QUE POR TURNO CORRESPONDA.

DENUNCIA: DELITO DE PREVARICACIÓN ENTRE OTROS COMETIDO PRESUNTAMENTE POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL CONCELLO DE LARACHA EN LA PERSONA DE JOSE MANUEL LOPEZ VARELA Y DE LOS CONCEJALES DE LA CORPORACION DEL MISMO MUNICIPIO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES QUE DESARROLLAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS QUE ORGANICAMENTE LA ENTIDAD LOCAL LES OTORGA.

TRÁMITE: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE QUERELLA POR LA PARTE PROCESAL QUERELLANTE ABAJO RESEÑADA, ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CARBALLO QUE POR TURNO CORRESPONDA.

PARTE PROCESAL QUERELLANTE: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARITIMO PESQUERO DE GALICIA (PLADESEMPEPESCA)F POR MEDIO DE SU PRESIDENTE , MIGUEL DELGADO GONZALEZ , DNI 32413124 Y, CON DOMICILLIO EN LA CALLE JUAN CASTRO MOSQUERA 28-2 DERECHA CP 15005 EN LA CIUDAD DE A CORUÑA . EN POSICIÓN PROCESAL DE ACUSACION PARTICULAR Y SUBSIDIARIAMENTE DE ACCION POPULAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARITIMO PSEQUERO DE GALICIA

PARTE PROCESAL QUERELLADA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCION PENAL: JOSE MANUEL LOPEZ VARELA EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL ÓRGANO UNIPERSONAL DE LA ENTIDAD LOCAL(ALCALDE-PRESIDENTE DEL CONCELLO DE

LARACAHA) .Y DE LAS DEMAS PERSONAS EN SU CALIDAD DE CONCEJALES DEL MISMO MUNICIPIO.

MARIA DE LOS ANGELES FENANDEZ RODRIGUEZ , Procuradora de los Tribunales de A Coruña (Col.Num.111) , en nombre y representación de Pladesemapesga (Plataforma en Defensa del Sector Marítima Pesquero de Galicia) por medio de su Presidencia ,Miguel Delgado González ,con DNI- 32413124-Y; según Apud Acta que se realizó ante el Juzgado de Instrucción Numero Dos de los de A Coruña el 8-4-2019 (Se adjunta como Documento Número Uno a este escrito de querella) razón por la cual ante dicho Juzgado de Instrucción de Carballo que por turno corresponda , comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en nombre y con las instrucciones de mi ponderante, Miguel Delgado González , mayor de edad , con DNI 32413124 Y, en calidad de Presidente de la Asociación Pladesemapesca-Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia- sita en C/Juan Castro Mosquera, 28-2º.CP.15005 (teléfono 630.389871) en la ciudad de A Coruña con CIF. G-70321807 e inscrita en el registro de la Xunta de Galicia .R.L 2012/016402.Impreso DL:C 47-2015 ;tenemos a bien incoar la tramitación según el procedimiento penal de querrela criminal al amparo de lo dispuesto en los arts.270 y siguientes de la Lecrim por un presunto delito de prevaricación , entre otros más que se desarrollan en el relato fáctico de este escrito ; consumado durante el tiempo que ha desempeñado y desempeña la Alcaldía-Presidencia del Concello de A Laracha ,José Manuel López Varela ;así como también presuntamente sus concejales del citado municipio .

La representación procesal legal de Miguel Delgado González en su calidad de Presidente de Pladesemepesga, tiene a bien ejercitar, la Acusación Particular en consonancia con los art.109 y 110 de la Lecrim y subsidiariamente la Acción Popular (art 125 de la CE) ; por lo que hago

constar que ejercito la acción penal derivada de la comisión de diversos ilícitos penales que abajo exponemos, por considerar que existan indicios racionales de presunta criminalidad o sospechas fundadas sobre la participación de las personas físicas arriba indicadas que actúan en calidad de cargos representativos de la referida Entidad Local; así como otras más que aparezcan en la instrucción de las diligencias previas.

En la forma y requisitos señalados en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los **HECHOS** y contra las personas que se dirige la acción penal, a la que se acumula la correspondiente acción civil, y una vez que sea admitida la presente querrela han de ser investigadas son:

Contra la siguientes persona:

DON JOSE MANUEL LOPEZ VARELA, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL ÓRGANO UNIPERSONAL DE LA ENTIDAD LOCAL (ALCALDE-PRESIDENTE DEL CONCELLO DE A LARACHA).

Y DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL QUE RESOLVIERON DENTRO DE SUS COMPETENCIAS DE SU CONCEJALÍA Y OTROS ORGANISMOS COLEGIADOS DE LA ENTIDAD LOCAL QUE AVALARON SUS DECISIONES CON SUS VOTOS POR LOS HECHOS ABAJO RELATADOS.

ES QUERELLANTE, Miguel Delgado González, mayor de edad, con DNI 32413124 Y, en su calidad de Presidente de Pladesemapesaca, asociación en defensa de los derechos del sector marítimo y representante de los perjudicados, por los hechos desarrollados en el “FACTUM” del escrito de interposición de la actual querrela. Representación que le otorgó para interponer las acciones penales la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia- en su sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de A Coruña el 23 de Febrero del 2019 (Se adjunta certificado como Documento Número Dos del Otrosí Digo) . Se adjunta también como

Documento Numero Tres ,la copia de los Estatutos de la Asociación Pladesemapesga .

SON QUERELLADOS Y DOMICILIO DE LOS MISMOS: La personas arriba indicadas en calidad de Alcalde-Presidente del Concello de Laracha y Concejales de dicha corporación con domicilio a efectos de notificación en Carretera de Finisterre S/N. Praza do Concello.CP.15145. Que han desempeñado y desempeñan , el órgano unipersonal administrativo y las concejalías de la citada Entidad Local (Se desconoce sus DNI , y aún en caso de conocerlo por figurar en Boletines Oficiales nos vinculamos a lo establecido en la LOPD y reglamentos que lo desarrollan)

Asímismo manifestamos que se interpondrán acciones penales que corresponda contra aquellas personas que en el curso de la actuación instructora de la actual causa penal aparezcan como inductores, coautores, cooperadores necesarios y cómplices del presunto delito reseñado, y otros que se puedan derivar del mismo.

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

CUESTION PRELIMINAR. En la presente cuerpo del escrito de querella por parte de la representación procesal legal “Pladesemepesga” es no solamente la historia de una especulación en una Villa marinera en un lugar del litoral de “a Costa da Morte” que podemos calificar su entorno como idílico y paradisíaco; pero también es la historia de una resistencia en defensa de la legalidad urbana ,del litoral marítimo , del medio ambiente ,de su sector marítimo, de los vecinos de Caión , del litoral, de la naturaleza y su paisaje; en contra de unos personajes que tendremos a bien imputar; de conformidad con la legalidad contemplada en la Lecrim; y, poner en evidencia la pasividad de unos Organismos Públicos de control y tutela externa que ejercen sus competencias ; lo que le hace un daño irreparable al Estado de Derecho , a la seguridad Jurídica y la propio sistema democrático.

I.-El Alcalde de Laracha, José Manuel López Varela en colaboración con determinadas personas abajo reseñadas organizaron en el citado municipio concretamente en la Parroquia de Santa Maria de Caion , conocida Villa marinera con cerca de 1000 residentes en la localidad, en el catalogado urbanísticamente como Solar ARC1 (según denominación PXOM de A Laracha) varios proyectos a lo largo de los años , a sabiendas de que no cumplían ninguno de ellos con la legalidad urbanística , ni con los permisos de Organismos competentes y servicios básicos adecuados.

En la referida Villa Marinera de Caión, en el año 1954 del siglo pasado, era conocido por sus vecinos el denominado Campo da Insua (Solar AR-C11 según catalogación del PXOM del indicado municipio de A Laracha) donde se encontraba una Torre popularmente denominada por sus habitantes como "O Muiño do Vento" fue registrado por el Concello de A Laracha en el Pleno de la época que lo destinaba para usos públicos de los vecinos de la Villa, de conformidad con la legalidad vigente en ese momento al ser considerado el mencionado terreno como Bien público -según la LBRL franquista del año 17 de Julio de 1945 en su base 19 regulaba los Bienes Públicos y la prácticamente igual en esa materia el texto articulado y refundido de la LBRL de 24 de Junio de 1955

El Municipio de Laracha cumplió con tal cometido hasta que en el año 1962, se lo vendió de manera ilegal-al ser bien Público y no estar desafectado según el vigente de aquellas el Decreto de 27 de Mayo de 1955 que regulaba el Régimen de Bienes de las corporaciones Locales- a la de aquellas pujante Cofradía de Pescadores Caión- Heredera de los antiguos pósitos de pescadores por la cuantiosa cantidad de 150.000 pesetas: y que posteriormente la Cofradía de Pescadores de Caión lo elevó a escritura pública en el año 1964.

Años más tarde se construyó en el denominado “Campo do Muiño” un campo de fútbol- Patrocinado y financiado- las mencionadas instalaciones deportivas por medio de la Federación Gallega de Fútbol, por una concesión para su uso deportivo entre otros usos públicos para el disfrute de los vecinos por una duración de 50 años.

II.-Esta historia bucólica comienza su andadura dentro de las circunstancias sociales, económicas y financieras que sufrimos a principios del milenio por la presunta especulación que sufrieron en las zonas costeras y del litoral de este país con finalidades urbanísticas.

En el año 2001 siendo Alcalde-Presidente de Laracha ,el actual regidor municipal ,José Manuel López Varela (Alcalde de Laracha desde las elecciones de 27 de Mayo de 1995, y Teniente de Alcalde desde el 27 de Mayo del año 1987); y, el de aquellas el Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores, Evaristo Laredo se dio por finalizado para sus vecinos los usos y disfrute de sus instalaciones deportivas en el citado Campo de fútbol y terrenos aledaños; al destruir todas sus instalaciones deportivas sin que constará ningún tipo de permiso, ni autorización de los Organismos Públicos al efecto, ni actas administrativas de tales hechos. Razón por la cual en la tramitación de las actuales diligencias previas se peticionara como diligencias de investigación los expedientes administrativos existentes de conformidad con el apartado decimosegundo de este cuerpo de escrito.

Hay que tener en cuenta que el municipio de Laracha tiene como instrumento urbanístico de ordenación el PGOU aprobado desde el 30 de Junio del año 2003, amparándose su vigencia en la Disposición Transitoria Tercera de la LOUG.

Coetáneamente a la aprobación del PGOU , y sin perder un minuto se firma un Convenio Urbanístico entre la Cofradía de Pescadores de Caión representado por Evaristo Lareo Viñas y el Concello de A Laracha a través de su Alcalde-Presidente para lograr más rápidamente el desenvolvimiento y planeamiento de la actuación urbanística en los terrenos del campo de futbol denominado popularmente como “Campo da Insua”.

III. Según las denuncias de aquellas realizadas por determinadas personas entre las que destacaban , el querellante y posteriormente la Plataforma en Defensa del Sector Pesquero de Galicia ; y de las múltiples noticias recogidas en la prensa Local , y también como no, destacar las valientes vecinos que desempeñaban la oposición municipal en el municipio de Laracha; se puso de manifiesto que los entes antes citados, ejercieron una política de planeamiento aprovechándose de la de aquellas vigente Ley de Ordenación Urbanística e Protección do Medio Rural de Galicia (9/2002-15/2004);

logrando que se aprobara un Estudio de Detalle para desarrollar correspondiente al ámbito catalogado urbanísticamente como AR-C1 del conocido como "Campo da Insua"; y, curiosamente avalado por el de aquellas Presidente Evaristo Lareo Viñas en representación de la Cofradía de Caión. Con el único objeto según las normas contenidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de adecuar las rasantes de la Urbanización con las calles existentes y con el Paseo Marítimo, según lo manifestado de aquellas a bombo y platillo por el Alcalde-Presidente de la mencionada Entidad Local.

La disputada y codiciada parcela de 15000 metros cuadrados era propiedad como ya se manifestó anteriormente de la Cofradía de Pescadores de Caion, donde se asentaba el "Campo da Insua" según constaba en el Registro de la Propiedad de Carballo-Finca 6296.catalogada de naturaleza rústica según referencia Catastral-1967501NH3916F00010G-inscrita en el Registro de la Propiedad al Tomo 1437.Libro.206.Folio.93.Teniendo en el año 2008 el 100% del Pleno dominio de dicha Propiedad la señalada Cofradía de Pescadores.

IV .El ordenamiento urbanístico del Concello de Laracha , anterior al actual del año 2003 constaba recogido el Campo de Fútbol sito en Campo de Insua en la localidad de Caión; pero en el nuevo Plan General Urbano desaparece como equipamiento deportivo el referido Campo de Fútbol da Insua en Caión. Entra en este juego como manifestó el querellante "una especulación urbanística de urbanización por parte de los responsables políticos de la Entidad Local del " Campo da Insua" . :

Posteriormente el Alcalde-Presidente del municipio de A Laracha d se retrata en todos los medios de comunicación manifestando literalmente , lo siguiente:

"Ay que sinalar que a referida urbanización leva aparellada a cesión para equipamentos de 420 metros cadrados, 1.580 para rede viaria e 3000 metros cadrados para espacios libres de carácter público e o 10 % do aproveitamento lucrativo, tal y como recolle a LOUPMRG."

Un 10 % del total que se embolsaría el Concello de A Laracha, y que se especifica de la siguiente manera:

"Una parcela de aproximadamente 600 metros cuadrados" y que podrá vender como edificable a precio desorbitante de más de 400 millones de las antiguas pesetas, una vez construida la urbanización".

Para ello, los representantes públicos del Concello de A Laracha firman un convenio-del que no tenemos constancia del mismo, razón por la cual lo solicitamos por medio de las diligencias de investigación obrantes en esta querrela -, con la Cofradía y el equipo de Fútbol local (Club deportivo Cayon); para compensarles por un teórica “expropiación la construcción de un nuevo campo de fútbol a menos de dos kilómetros de la Villa y que afirman consta en las actas de la Cofradía de Pescadores de Caion ; y ,esta posición procesal supone que también en la Federación Gallega de Futbol ; razón por lo cual se peticionara dicha información por esta posición procesal querellante en la tramitación de la presente causa penal.

V. A pesar de la destrucción de las instalaciones deportivas arriba reseñadas, se continuaban recibiendo fondos públicos para el Campo de Fútbol de A Diputación de A Coruña sita en la Campo de Insua, estas subvenciones se estuvieron solicitando hasta fechas recientes ,inclusive con posterioridad al desescombros del campo de fútbol; y de las que la Diputación Provincial tiene perfectamente registradas las mismas, al ser denunciada esta realidad también por la prensa local y demás medios de comunicación en aquellas fechas

Resultado Vallinclanesco y kafkiano que los argumentos para “justificar” ante la Federación Gallega de Fútbol la destrucción son : “Se disuelve la Peña o Club de Fútbol” que tenía en concesión la explotación y uso del Campo de Fútbol y venía desarrollando en el misma sus actividades .Se aprovecha también la coincidencia con la aprobación del Paseo Marítimo de Caión por parte de la Demarcación de Costas de Galicia, con las obras del paseo Marítimo, haciendo “desaparecer dichas instalaciones” hipotéticamente de conformidad con la legalidad vigente, ya que las obras pasarían desapercibidas.

Tal como recogió el periódico -Xornal Galicia-, digital reconocido en Galicia por su labor de investigación que realiza su trabajo diario periodístico de manera seria , rigurosa y profesional, había publicado lo siguiente :

“ La demolición que se llevó a cabo sin ningún tipo de permiso o licencia sobre el que tengamos conocimiento ”, realidad objetiva ya denunciada públicamente en aquellas tiempos por el querellante ,Miguel Delgado González.

Un campo de futbol como el de “ Campo da Insua “ era conocido en toda Galicia y parte de España por su pintoresca situación, ya que lindaba debido a su ubicación con el puro y entrañable Oceano Atlántico; donde llamaba la atención la manera artesanal y marinera que impedía que los disparos de balones de los jugadores de futbol no cayeran al mar gracias a un tupida red marinera que envolvía el cuadrilátero, y que trataba de impedir que el esférico apareciera flotando en el mencionado mar Atlántico; aunque algunas veces los balones los recuperaban los pescadores de cerco del lugar. Esto nos hace recordar que en el otra punta de la “Costa da Morte” en la localidad de Finisterre un poeta, editor, Alexander Campos fue el inventor de una genialidad conocida como futbolín; una versión galaica y típica del Fin del Mundo reconocida mundialmente como “ Futbol de mesa “. Se adjuntan fotografías significativas de lo anteriormente expresado al Documento Número Cuatro que se adjuntada a este escrito de interposición de esta querella.

VI. En ese mismo año 2008, la Junta de Gobierno Local del Concello de A Laracha en sesión ordinaria celebrada el día 1 de Febrero de 2008, acuerda aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de reparto catalogado urbanísticamente como (AR-C1 -conocido como “Campo da Insua da Insua ” en la Villa de CAIÓN, do Plan Xeral de Ordenación Municipal do Concello da Laracha), promovido pola Cofradía de Pescadores de Caión, proyecto aprobado inicialmente el día cuatro de abril de 2007, quedando recogido en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña el 16 de abril del mismo año.

Este Proyecto es fundamental para la urgente urbanización del “Campo da Insua “ en la parcela AR-C1, ya que anteriormente se había aprobado por la Concello de A Laracha un Estudio de Detalle el 7 de Julio del año 2006 en base al PGOU en vigor; y, posteriormente por la misma Entidad Local un Proyecto equidistribución el 4 de Mayo del año 2007. Los proyectos de equidistribución son instrumentos de gestión y ejecución del planeamiento urbanístico; la actividad pública de ejecución del planeamiento, a través de los diferentes proyectos previstos en las normas urbanísticas (de urbanización y equidistribución); constituye la transformación jurídica de los terrenos como tales en solares, como el caso que nos atinge, de la ya mencionada ARC-1; que de conformidad con la ordenación urbanística, tiene como consecuencia la subrogación de las parcelas de origen, en parcelas de resultado aptas para la edificación (y presuntamente también para la especulación).

VII. Esta representación procesal legal querellante ha tenido conocimiento por la investigación del Xornal Galicia que los vecinos afectados por la aprobación del ARC1, actuando en nombre de los herederos de Dámaso de La Fuente y Ramón de La Fuente, dirigieron por escrito al Alcalde-Presidente del Concello de A Laracha, José Manuel López Varela fechado el día 6 de Septiembre de 2007; informándole que habían tenido conocimiento de la aprobación del proyecto de equidistribución del polígono del área de repartición AR-C1 perteneciente al antiguo” Campo da Insua” de Caión, dentro del municipio de Laracha. Estos vecinos perjudicados en su condición de herederos entendieron que se lesionaban sus intereses , motivo por el cual interponen un recurso ante el Concello Laracha, indicándole que están actuando contra su propiedad compuesta por los Herederos “ Molino harinero y terreno circundante tal y como consta en el cupo adjudicado a D. Dámaso Alonso”; cuyas copias habían acompañado al mencionado recurso, así como fotografías del mismo; ya que en la actualidad ha sido destruido el entorno del reclamante para disolverlo entre los solares existentes. Se adjuntan fotografías a esta querella en el documento Numero Cuatro en el OtrosÍ Digo.

Evidentemente ese realidad basada en la reclamación de unos derechos adquiridos que aún no habían prescrito en relación con la antigua cesión

realizada por parte de sus propiedades a favor de la Cofradía de Pescadores de Caión . Los vecinos de la Villa de Caion tras una movilización a nivel mediático, social y político por medio de una rigurosa oposición municipal (BNG) ; y, tras las primeras denuncias ante el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía y los Juzgados de Carballo; el Alcalde de Laracha , José Manuel López Varela y el Patrón Mayor de la Cofradía, Evaristo Lareo Viñas paralizan curiosamente el Proyecto de Urbanización del “ Campo da Insua” ; y desaparecen la machacona publicidad las inmobiliarias Nos y posteriormente ELYTE SL.

VIII. El BOP (Boletín oficial de la Provincia de A Coruña) recoge y se hace eco que el 16 de Abril del año 2008 que la Cofradía de Pescadores de Caión , con su pósito a la cabeza, Evaristo Laredo , aprueba por unanimidad la urbanización en la zona de reparto catalogada de la AR-C1 avalada por el Concello de A Laracha con su Alcalde-Presidente de adalid de tales maniobras de planeamiento urbanístico ; con la única finalidad de poder impedir que el futuro planeamiento del litoral con su servidumbre de 500 metros se lo impidiera. Esta promoción de las viviendas de lujo corrió primeramente a manos de la Inmobiliaria Nos , para posteriormente recoger el testigo, la Inmobiliaria Elyte SL.

Hay que resalta el litigio mantenido vecinos de la Villa de Caión, y concretamente los propietarios de antaño de los terrenos de la parcela conocida como Muiño do Vento (sepultado con el campo de fútbol y su destrucción); se dirigen a la Entidad Local y reclaman su propiedad al Concello de Laracha y a la Cofradía de Pescadores de Caión donde intentan construir una Urbanización de viviendas, sin su consentimiento, ni autorización tal como afirmaban los propietarios; que en su día le cedieron los terrenos sin ningún tipo de compensación económica como ya hemos reseñado en el apartado primero del cuerpo de este escrito con la finalidad de dedicarlo a zona de ocio y equipamientos deportivos

IX .En todo lo que en los puntos anteriores se ha relatado una relación directa con el entorno natural , el paisaje, el medio marino , y lo que podemos definir sin equivocarnos como netamente mágico, su litoral costero; siendo todo esto incompatible legalmente en el intento de urbanización en el ámbito del reparto de la parcela ARC.1 según lo contenido en el PGOU del conocido como “ Campo da Insua “

Como muy bien definió , el Doctrinista , Lorenzo Martín Retortillo, al afirmar tajantemente:

“ El paisaje se deteriora porque algunos quieren. El paisaje se deteriora porque algunos les interesa. Remedio, siempre hay remedio contra eso. Lo que hace falta es que se quiera”

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término paisaje mediante tres acepciones, la primera “Extensión de terreno que se ve desde un sitio”, la segunda “Extensión de terreno considerado en su aspecto artístico, y por último la define también como “Pintura o dibujo que representa cierta extensión de terreno” pero vamos a centrarnos en las dos primeras.

El Convenio Europeo del Paisaje celebrado en Florencia el 20 de Octubre del 2000 , e incorporado a legalidad vigente en nuestro país el día 6 de Noviembre del 2007, conceptualiza el paisaje, como :

“cualquier parte del territorio tal y como la perciba la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”

De lo anterior se extrae que el “paisaje” se encuentra compuesto de dos elementos fundamentales, uno natural y otro cultural, mismos que se pueden encontrar separados, o bien yuxtapuestos en un mismo espacio físico. Por paisaje natural se entiende “un conjunto estable de componentes naturales socialmente percibido como relevante y jurídicamente tutelado” puede estar integrado por formaciones físicas, biológicas, geológicas y fisiográficas, así como las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales, o bien zonas naturales, todas con algún tipo de valor estético o científico. Mientras

tanto, el paisaje cultural sería aquel conjunto igualmente estable, pero conformado por elementos creados por la interacción humano, percibidos como significativos y por tanto, resguardados por el ordenamiento jurídico, pudiendo estar conformado por obras arquitectónicas, de escultura, pintura, elementos de carácter arqueológicos, inscripciones, cavernas, grupos de construcciones, obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza que posean algún valor desde la perspectiva histórica, estética, etnológico o antropológico.

Así también la directiva comunitaria sobre evaluación de Impacto Ambiental de Junio del año 1985, que incluye el paisaje como un elemento integrador y fundamental del medio ambiente; al afirmar posesión de “la tierra” no otorga, ni siquiera a los propietario, carta blanca para hacer lo que se quiera con ella.. La tierra existía antes que nosotros, que estamos aquí de paso y queda para las generaciones futuras y es obligación de todos nosotros, sin excepción, respetarla y cuidarla.

El paisaje es parte integrante del medio ambiente y por tanto, objeto de tutela por parte de nuestro ordenamiento jurídico. El concepto medio ambiente abarca los recursos naturales, así como los bienes que componen el patrimonio cultural y natural . A la vez, las concepciones más amplias del término biodiversidad también la incluyen como elemento fundamental el paisaje .

Siguiendo la Doctrina elaborada por el Administrativista, Ramón Martín Mateo, tres son las características propias del paisaje: estabilidad, visualización y utilidad. En cuanto al elemento Estabilidad comenta el autor que el paisaje es estable, por lo menos por un periodo. Hay valoración de la fragilidad visual en cuanto susceptibilidad al cambio y expresión de grado de potencial evolución. Así, un paisaje marino incluye el devenir de las olas y una percepción de playa que no se altera por lento desplazamiento de las dunas. En invierno y en verano cambian algunos elementos pero la infraestructura permanece. Los componentes más significativos del paisaje son sin duda la vegetación y el agua, pero también aquí se insertan otros elementos del reino mineral que crean componentes inanimados. Como

segunda característica encontramos la Visualización, en el tanto el paisaje es algo que se percibe por la vista, aunque también puede ser detectado gratamente por otros sentidos; el olor de las flores, la brisa acariciando árboles, el rumor de las olas. Pero lo relevante es la percepción fundamental visual; para que exista es necesario que lo captemos. Por último tenemos la Utilidad. El paisaje es un recurso natural, en el sentido de que es suministrado por la naturaleza, es escaso y proporciona satisfacciones a los que lo perciben. Los beneficios no son solos ser exclusivamente extraeconómicos, consistentes en el mero placer estético, en la sensación de equilibrio, de calma y felicidad, o en la satisfacción lúdica asociada a la contemplación de la belleza, o a las emociones suscitadas por las referencias culturales; sino también económicos.

X. El paisaje desempeña un papel preponderante de interés general en los campos cultural, ecológico y social; y , a la vez constituye un recurso favorable para la actividad económica. En el plano ambiental, constituye un elemento indisociable de la calidad de vida humana, tanto de los medio urbanos como los rurales, en las zonas degradadas así como los de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos. Por lo que no podemos negar el valor patrimonial de la Villa marinera de Caion en relación con lo antedicho y en confrontación dialéctica con la urbanización del “ Campo da Insua”

Dentro de la perspectiva social todo lo dicho, contribuye a la formación de las culturas locales y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural, así como al bienestar de los seres humanos y a la consolidación de la identidad de los pueblos. En el plano económico el paisaje influye en el valor de la tierra y actualmente es presupuesto básico para las actividades relacionadas con el turismo sostenible y la economía circular , generadores de empleo y riqueza para las localidades que han sabido preservar un entorno valioso.

La sentencia del TS de 14 de Enero del 2016 sobre el Prestige reconoce los daños morales aparte de los medioambientales por un delito contra el medio ambiente , se entiende que a todos los afectados por el “ecocidio” cometido

la costa , el litoral, y fundamentalmente contra el medio ambiente, la naturaleza donde se engloba también el paisaje.

Las expresiones ancladas en la costumbre evocan muchas cosas, como muy bien dice el viejo Proverbio Chino “una imagen vale más que mil palabras” se puede traducir literalmente en el caso nos ocupa como el significado de una imagen puede expresar todos los apartados manifestados en la actual querrela contenidos en su relato fáctico, y que se expresan en las fotografías que adjuntamos en el punto cuarto del Otrosí Digo.

También adjuntamos el video de promoción de las viviendas de lujo realizado por la Inmobiliaria Elyte SL a ejecutarlas en el “ Campo da Insua” designando su localización en las redes sociales.

XI.-A finales del año 2009 , el querellante Miguel Delgado Gonzalez acude a la jurisdicción penal , de acuerdo con la legalidad establecida en el Lecrim , primeramente puso en conocimiento de la Fiscalía provincial de A Coruña los hechos que se consideraban como una pura y dura especulación urbanística que habían derivado en diversos ilícitos penales (incoándose las obligadas Diligencias preprocesales número 912/2010) . Posteriormente, de oficio y de conformidad con lo establecido legalmente en la Lecrim , se envió la mencionada denuncia de nuestro patrocinado , al Juzgado competente para investigar los mencionados hechos , que resulto ser el Juzgado de Instrucción del Partido Judicial Numero Tres de los de Carballo ; que a su vez tramitó por las pertinentes diligencias previas (99/2011) a través de un procedimiento abreviado , donde se tomó declaración en condición de imputados, al Alcalde-Presidente del Concello de Laracha y al Pósito de la Cofradía de Pecadores de Caión; José Manuel Varela y Evaristo Laredo respectivamente.

Sus declaraciones en sede judicial son de lo más pintoresco ya que el Alcalde de A Laracha no sabe nada de todo lo acontecido, es todo obra de la iniciativa del Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores de Caión (derribo del campo de futbol ,recalificación, futura venta de pisos de lujo, etc); y ,este último acusado manifiesta que las actuaciones urbanísticas a realizar se ejecutaban de manera totalmente legal al creer que el terreno del “Campo de Insua” estaba catalogado como suelo Urbano.

Para finalizar el Pósito de la Cofradía afirmó que el derribo del campo de Fútbol sito en el “Campo da Insua” fue obligado por la Demarcación de Costas al tener que ejecutar el paseo marítimo; realidad denegada por los técnicos y funcionarios de dicha Demarcación.

Las imputaciones de estas dos personas por parte el Juzgado de Instrucción Número Tres de los Carballo , es de vital importancia en materia de prescripción penal, recogidas en el art.131 del vigente Código penal ;porque entendemos a nuestra humilde opinión que los hechos consumados en los años anteriores a sus declaraciones no han prescrito.

En concreto la causa penal (DP.99/2011) fue sobreseída por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Carballo el día 3 -2-2012, y vuelto a reabrir por un Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 14 de marzo del año 2104, al afirmar el Tribunal Colegiado la existencia de Indefensión; al no estar personado en las mencionadas diligencias previas nuestro representado, Miguel Delgado González carecemos de más información sobre la causa penal.

XII.En este mismo periodo de tiempo , la Cofradía de Pescadores de Caion por medio de su patrón Mayor, Evaristo Lareo Viñas , había demandado por un Derecho al Honor, la intimidad y la propia imagen a nuestro representado , Miguel Delgado González por presuntas difamaciones que simplemente consistían en hacer público lo manifestado en este escrito de querella.

Estas cuestiones expresadas en este punto originaron varias preguntas parlamentarias de los grupos de la oposición en la Cámara Autonómica que no fueron respondidas amparándose sobre la situación subjudice del asunto en la jurisdicción penal.

La cronológica del campo de fútbol continua al aprobar Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de A Laracha la creación de un nuevo campo de fútbol , razón por la cual suscribe un Convenio con la Secretaría Xeral para Deportes y el Concello de A Laracha el 8-2-2011 para la construcción en la localidad de Caion de un nuevo campo de fútbol con las instalaciones deportivas correspondientes en el lugar conocido Xermaña , en la misma Parroquia de Caión a menos de un kilómetro de la referida Villa marinera.

La financiación es realizada por la Xunta de Galicia a través la Secretaría Xeral para Deportes por una totalidad de 1.049.820,67 euros , que se ejecutarían por las cantidades de 549.820 euros para el año 2011 y 500.000 euros para el año 2012; la Entidad Local se compromete ante la Xunta de Galicia de las autorizaciones preceptivas vinculantes para otorgar la licencia municipal.

El día 10 de Mayo del año 2011, la Dirección Xeral de Sostibilidade e Paisaxe remite un informe sobre la falta de adecuación del campo de fútbol al Plan de Ordenación do Litoral de Galicia de Usos Cualificados ; declarando de manera clara y tajante que el proyecto del campo de fútbol a construir en el lugar de Xermaña-Caión, tal y como está formulado en la documentación remitida es incompatible con Plan de Ordenación do litoral de Galicia en virtud del artículo 58 do Decreto 20/2011, do 10 de Febrero

XIII.-El día 12 de Mayo del año 2011 , la Secretario Xeral para el Deporte de la Xunta de Galicia , informa y comunica de manera pública, el rechazo al proyecto para la construcción de un campo de fútbol y demás instalaciones deportivas en el Lugar conocido como Xermaña , Parroquia de Santa María de Caión; por no contar con las autorizaciones sectoriales necesarias y vinculantes; así como también por no cumplir con las prescripciones contenidas en el mencionado Plan de Ordenación do Litoral de Galicia.

El Alcalde-Presidente de A Laracha para justificar la operación comienza las expropiaciones a precios que no se adecuaban al precio real de mercado al establecer un justiprecio irrisorio más cercano a la confiscación, teniendo en cuenta que el regidor municipal sabía que el lugar conocido como de Xermaña cercana al núcleo urbano de Caión no se podía hacer ninguna obra (lo más grave de todo esto que carecía de partida recogida en el presupuesto municipal y no hay datos públicos de la referida partida presupuestaria para financiar las expropiaciones).,

Este Campo de Fútbol de Xermaña , las autoridades municipales eran conscientes de que dichas instalaciones deportivas , no iban a ser autorizadas por la Xunta de Galicia al invadir zonas protegidas, pero el Alcalde-Presidente del Concello de A Laracha siguió igualmente con la operación; operación esa que también contó con los informes favorables del Secretario

Municipal y la Arquitecta Técnica a sabiendas de que no cumplían con los requisitos recogidos en la legalidad vigente .

XIV.-En el día 8 de Marzo del año 2014 se aprueba por la Junta General de la Cofradía de Pescadores de Caión, ceder parte de la parcela catalogada como AR-C1 al municipio de Laracha para la construcción de un equipamiento sociocultural y de reuniones para sus miembros.

En ese mismo año se celebran elecciones a las Cofradías de pescadores de Galicia , lo que provocó el cese como Patrón mayor de la Cofradía de Pescadores de Caión, del pósito Evaristo Lareo Viñas ; esta situación se vuelve a poner de manifiesto cuando esta misma persona es nombrado cargo Directivo de los recién fundados GAC-GALP3 ; donde curiosamente vuelve a insistir en la construcción de un Centro Sociocomunitario para transformar definitivamente en solar urbano de Caión la ya conocida parcela AR-C1, ubicada en el antiguo “ Campo da Insua”

El GAC según la publicidad oficial-Grupo de Acción Costera-es un grupo de entidades sin ánimo de lucro de carácter supramunicipal de cooperación y compromiso. Está formado por distintos agentes tanto públicos como privados de la zona, con especial protagonismo de los pertenecientes y relacionados con el mundo pesquero.

Pero en el fondo para desgracia de este país los GAC conocidos también como GALP.3 – por referirse a las Costa da Morte , son unos chiringuitos autonómicos más, dependientes del Fondo Europeo de Pesca , el Gobierno Autonómico y Ministerio de Medio Ambiente; aunque su financiación es casi totalmente de los Fondos que aporta la Unión Europea; y como guinda final para su gestión rigurosa y profesional , el Señor : Evaristo Lareo Viñas.

Los GAC están formados por distintos agentes tanto públicos como privados de la zona, con especial protagonismo de los agentes sociales pertenecientes y relacionados con el mundo pesquero. La sorpresa es la labor que desarrollan, en este caso el GALP 3, que según lo manifestado por el prestigioso digital “Xornal Galicia” que por su gran interés reproducimos textualmente:

“Evaristo Lareo , presidente del GALP-3 compra un monocular térmico de visión nocturna por 3.626, 37 euros , comprado en Madrid en la tienda “Todo electrónica , Tiendas Madrid SL”. Así consta en el informe de Auditoria de Xustificación de Inversiones e Gastos do Proxecto GALP3-003; encuadrado en el epigrafe: “ Conservación e control do acceso as zonas marisqueiras y percebeiras”

Los GAC tienen que liderar las acciones, fomentando la participación activa de las organizaciones representativas de los diversos sectores.. Las acciones deben permitir el desarrollo local y el fortalecimiento de la capacidad organizativa del sector pesquero, la estimulación de la innovación y una diversificación para los profesionales del mar, buscando la continuidad y estabilidad sostenible, esto es, más allá de la existencia de los fondos europeos . La creación de un Centro Cívico marineró en Caión al igual que los Tele-Clubs realizados en los años del desarrollismo en España se denominaría : “ Mar de Caión “ ; siendo una pieza más para lograr que el denominado “ Campo da Insua” con 15000 metros cuadrados se pueda para conseguir la edificación de viviendas de lujo a pie de Costa.

XV .-En el mes de Junio del año 2016 se vuelve a anunciar por parte del Gobierno Autonómico la construcción de un edificio multiusos en el “Campo da Ferial” en la Villa marinera de Caión, eso sí con una nueva denominación ; posteriormente en el mes de Septiembre del año 2016 , el Conselleiro José Manuel Rey Varela en calidad de Presidente del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar de la Xunta de Galicia firma un Convenio con el Alcalde de A Laracha José Manuel López Varela por el que se financian las futuras obras de construcción del denominado Centro Social , (en el ya conocido lugar de “Campo de Insua”) ; por el que se le entregan 200.000 euros en tres anualidades , distribuidas de la siguiente forma en 2016 : 15.000 Euros); en el año 2017 la cantidad de 92.000 Euros.

Según se informó a esta parte procesal querellante , la partida presupuestaria (313B.231.762) de la Xunta destinada al mencionada Centro Social, la misma Intervención autonómica manifiesta pagados los años 2016, 2017 y 2018, la fecha de finalización era del 31 del Diciembre del año 2018; curiosamente al día de hoy nada del Proyecto del Centro Social se ha realizado.

Un proyecto para realizar en la parcela ARC1 que carecía de los informes preceptivos favorables de los Organismos Autonómicos , pero sí favorables del Secretario y Arquitecta Municipal del Concello de A Laracha

XVI.-El 5 de Abril de 2017 se pone de manifiesto el informe emanado por parte de la Notario y Registro de Carballo que certifican que la cesión realizada entre la Cofradía y el municipio de Laracha es solo válida para construir el Centro Comunitario Mar de Caión (Otra nueva definición); no obstante no se podía acceder a los fondos europeos (FEDER) destinados a la Pesca y al sector Marítimo lo que supone un contratiempo a las gestiones realizadas GAC3 –(GALP3) y dirigidas por el Señor Evaristo Lareo Viñas. Posteriormente , el día 21 de Marzo del año 2017 , seguía constando en el catastro a nombre de la Cofradía de Pescadores de Caión ,la parcela AR-C1 (Campo da Insua) ; y, como muy bien decía de aquellas el digital “Xornal Galicia” a este respecto, del Concello , la Cofradía y después el GALP-3 :

”estuvieron haciendo proyectos que comenzaron en el 2008, 2009, 2010, 2011 y siguieron en los años 2013 a 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 en contra la Ley para la construcción del “Centro Social do Mar de Caión”. (Edificio que la día de hoy no existe)” .Pero que tiene un nuevo nombre en el Planeamiento urbanístico de Caión al denominar la parcela de 210 metros cuadrados como “ sistema local de equipamiento privado administrativo”.

Finalmente mediante la resolución de la Conselleria do Mar de la Xunta de Galicia en el mes de Agosto del año 2017 se le comunica al Alcalde-Presidente del Concello de Laracha que el Proyecto orquestado en la parcela de reparto AR-C1-(Campo da Insua) de un Centro Social Comunitario es ilegal ,al no tener los informes preceptivos vinculantes que lo legitimen para

su construcción de conformidad con el ordenamiento urbanístico vigente ; y así también es rechazada la solicitud de ayudas públicas que se encauzan través del GAC3 –(GLAP-3) que preside ,el ya conocido Evaristo Lareo Viñas; no obstante para el mismo, se aportó un proyecto de obras que nadie explico como fue financiado , siendo su coste una cantidad dineraria muy elevada.

XVII.-En el año 2017 el Concello de Laracha peticiona nuevamente la Consellería de Ordenación del territorio un nuevo intento de urbanización la parcela AR-C1 mediante una modificación puntual del PGOU para la instalación del ya conocido Centro Sociocomunitario (que ha sido definido de distintas denominaciones y formas según los tiempos), así como un consultorio médico de 210 metros cuadrados, cada uno. Esto todo en base al Estudio de Detalle ya aprobado en al año 2006 , y el referido Proyecto de urbanización del año 2008 , junto al también Proyecto de equidistribución aprobado por el Ayuntamiento en Mayo del año 2007.

Con esta maniobra urbanística se intenta aprobar una superficie de especulación de las viviendas de lujo en la cantidad de 61 viviendas al aprobar con el pintoresca denominación de “superficie edificable lucrativa” Esta modificación es aprobada el 22 de Junio del año 2018 por parte de la Conselleria de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quedando solo los viales que como se indica en el siguiente punto de este escrito.

Finalmente el Plan de Ordenación del litoral de Galicia que se ha empelado de una manera correcta en la paralización del campo de futbol de Xermade pero no es válido para impedir una especulación de viviendas de lujo encima de un sistema rocoso y olvidándose de la aplicación del art.96.2 del decreto 20/2011.

XVIII.-Por ultimo a modo de Epílogo de este relato fáctico que bien podíamos definir como la “Historia Interminable” , el Alcalde-Presidente de Laracha nos vuelve a sorprender el 10 de Enero del año en curso a través de la pagina web de la mencionada Entidad Local, así como en la plataforma pública de contratos del Estado ; la adjudicación de la ejecución del proyecto de construcción del ya siempre anunciado, Centro comunitario de Caión.

Así como nuevas obras municipales para de dar servicios urbanizables al solar AR-C1 con una partida de los anexos de más de 213.376,79 euros anunciado también en esa fecha una partida presupuestaria para el Centro Comunitario por más de un millón de cien mil euros.

Pero curiosamente ya en el pasado mes de Febrero de este año, cuando el Gobierno municipal de Laracha tiene que desistir de seguir adelante por graves errores que según fuentes municipales se encontraban en el estudio geotécnico del referido Proyecto; pero además, también carecían de informes previos que podrían convertir la parcela AR-C1, en solar; como eran los servicios básicos de urbanización, hídricos, alcantarillado, electricidad, etc.

A finales del mes de Marzo de este año a un mes de las elecciones generales y a dos meses de las mismisimas municipales, se anuncia reiteradamente en los medios de prensa locales de la Comarca de Bergantiños, el inicio las obras previstas en el nuevo proyecto de urbanización parcial del Campo da Insua de Caión, catalogada en el actual PGOU como ARC-1. El Alcalde-Presidente del municipio de A Laracha, José Manuel López Varela, comienza otro nuevo plan de actuación consiste en la apertura de una nueva vía que enlazará la Rúa do Carme con la Avenida Méndez Núñez, lo que supondrá, según apuntaron en el Concello, una mejora sustancial en las comunicaciones así como el tránsito de peatones en esta zona residencial (futuro complejo de 61 viviendas de lujo), próxima al paseo marítimo; donde hipotéticamente se construirán según el Alcalde de A Laracha : el Centro Educativo de Caión, el denominado consultorio médico y el futuro centro Sociocomunitario. (Que fue ya rechazado por los Organismos Públicos de Control externo por graves ilegalidades en su expediente administrativo)

Como ya se había denunciado por parte de la Asociación Pladesamapesga, todos los anteriores proyectos reseñados, ninguno ha tenido en cuenta el suministro eléctrico ,el abastecimiento de agua potable ,el alcantarillado, la deambulacion de vehículos, etc ;la única finalidad de las dos últimas décadas es conseguir por parte de la Entidad Local que la parcela catalogada en el PGOU como AR-C1 (antiguo Campo da Insua) tenga la consideración de solar requisito exigido por la legalidad urbanística para poder ser urbanizable y finalmente edificable.

XIX.-Recordando en este punto una cuestión que no es baladí , como es la cuestión de que la Villa de Caión vierte al mar del 50% de los residuos orgánicos producidos por sus vecinos ; ya que el núcleo urbano de la Villa existe una pequeña depuradora construida al lado de la Ermita de los Milagros, que es incapaz de abasorver una población creciente, con esta urbanización y un incremento poblacional de más de 300 personas sobre una población de 1000 habitantes; siendo además preocupante que en la misma zona tiene sus actividades una Cetárea-Depuradora de Mariscos que se podría verse gravemente afectada.

Realidad objetiva sobre la falta de salubridad y ataque al medio ambiente marino en la Villa de Caion que poco importa , a los GALP-3 , al Concello de Laracha, a la Cofradía de pescadores de Caión y los organismos autonómicos competentes por su control interno y externo; al no tener en cuenta entre otras , la legalidad obrante en la Directiva Comunitaria 91/271/CEE de la Unión Europea sobre el tratamiento de aguas residuales aprobadas en Mayo del 1991 que exige que todas las aguas residuales sean adecuadamente recogidas y sometidas a tratamientos secundarios antes de ser vertidas , en el caso que nos ocupa al Océano.

Todo lo manifestado en todos los en los apartados anteriores es una vulneración flagrante del Reglamento General de Costas de 10 de octubre del 2014 aprobado con la intención de completar y corregir la legalidad vigente en relación con la protección del Dominio público marítimo-terrestre; y del nuevo proyecto para un novísimo Reglamento de Costas y Playas promovido por el Ministerio de medio Ambiente.

Desde la promulgación de la Ley de Costas del año 1988 se han producido diversas normas en defensa del dominio público marítimo terrestre al ser una parte esencial de nuestro patrimonio natural, como el caso que nos ocupa en esta querella.

Razón por la cual este no puede actuarse en el litoral marítimo y en la costa regularse sin tener presente la normativa que le es de aplicación; en particular, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio

Marino, así como la Directiva 2014/89/UE, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, respecto de la cual no debe olvidarse que está en vigor, desde marzo de 2011, el Protocolo para la Gestión Integrada de Zonas Costeras.(Vulnerado en toda su totalidad por el Concello de A Laracha según lo manifestado en la relación de los Hechos)

Asimismo, con un el mismo ámbito de aplicación que excede del dominio público marítimo terrestre, pero igualmente de aplicación , también deben tenerse en cuenta la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, el Mandato de Yakarta de 1995 y el Convenio Europeo del Paisaje.

Asimismo este Reglamento General de Costas desarrolla con detalle el régimen de la prórroga extraordinaria de las concesiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas – pieza clave de la reforma de 2013–, fijando, en el caso de las concesiones ordinarias, el plazo máximo de duración de la prórroga en función de los usos, que en ningún caso podrá exceder de los setenta y cinco años.

XX.-Tal como mantenía Baltasar Gracián , siguiendo el pensamiento eclesiástico-Tomista “Cuando los hechos son ,los que son; los argumentos sobran”. El relato fáctico manifiesta la responsabilidad de toda índole que probablemente pueda gravar a quienes son Alcalde y también Concejales como consecuencia de los actos realizados en el ejercicio de su cargo, tristemente de manera continuada en los últimos quince años; ya que como autoridades (Alcalde o bien los Concejales) cuando los actos u omisiones generadores de responsabilidad e imputables a tales personas físicas hayan sido realizados cuando están investidos del “Imperium” propio de la autoridad representativa.

Reiteramos otra vez, que en otros apartados del actual escrito de interposición de querrela es fundamental para el mejor ejercicio del Principio Acusatorio por la parte querellante y una mejor defensa con todas las garantías de los imputados , por la tramitación de las pruebas Documentales peticionadas ; antes de la toma de declaración de los investigados, de conformidad con lo solicitado en el apartado **decimosegundo** de los fundamentos de derecho del actual escrito en relación con la prueba documental.

De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece en su artículo 78, lo siguiente:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

Dicha disposición se reitera en prácticamente los mismos términos en el artículo 229 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia (LALG); y , del el artículo 22 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales (ROFCL).

La actividad de la Administración Local no sólo está sometida el principio de legalidad positivo , sino también a otros enumerados por el artículo 103.1, de nuestra carta Magna y también del artículo 6.1 de la Ley 7/1985.

La fiscalización previa limitada en el ámbito local tiene su fundamento legal en el art. 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-. Tal y como establece el art. 219.3 TRLRHL, la fiscalización debe ser completada con una posterior, ya sea total o por muestreo. Son elementos esenciales a comprobar con carácter previo la existencia de crédito adecuado y suficiente para la naturaleza del gasto que se proponga contraer y la competencia del órgano que genera esa obligación, siendo la implantación de este tipo de fiscalización competencia del pleno municipal. En ninguno de los proyectos sobre la parcela catalogada como AR-C1 se ha realizado fiscalización alguna que tengamos conocimiento.

XXI.-El art. 1 TRLCSP-Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (ya derogado pero vigente cuando se consumaron los hechos) establece como uno de los objetivos de la misma "asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de las obras, la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios...".

Este artículo entronca con los principios constitucionales de legalidad, a que se refiere el art. 9.1 CE cuando señala que "los poderes públicos están sometidos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico", y más directamente el art. 133.4 cuando dice que "las administraciones públicas sólo podrá contraer obligaciones y realizar gastos de acuerdo con las leyes", Pero sobre todo trae al TRLCSP, de forma novedosa, el principio de eficiencia reconocido en el art. 31. 2 CE en el que se señala que "el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos, y su programación y ejecución responderán a criterios de economía y eficiencia".

La cuestión de la existencia y adecuación del crédito, es un elemento fundamental en el ejercicio de la función presupuestaria para las arcas municipales, ya que de conformidad art. 219.2 letra a) TRLRHL establece que ha de comprobarse por el interventor "la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer".

Esta realidad se peticionara por parte de la actual representación procesal legal de Pladesemapesga , en las diligencias de investigación que se solicitan en esta querrela, y que se deberán tramitar antes de la declaración de los investigados que y de los testigos. Con la única finalidad de tener la Documentación existente en todas las Administraciones(locales, , provinciales, autonómicas, estatales y europeas) tanto para las posiciones procesales de Acusación y defensa; para tener de manera clara y concisa .el pasado, presente y futuro de la parcela catalogada como ARC1 de la Villa de Caión en relación con su urbanización.

XXII.- Cualquier actuación administrativa debe estar presidida por la existencia de un interés público por lo que en el expediente administrativo se exige la acreditación de dicho interés ;y, la constancia de que la actividad contratada fuera la que precisaba y convenía al interés público.

La causa principal de los contratos y acuerdos administrativos especialmente los destinados en los Entes Locales en el ámbito urbanísticos nunca puede ser el enriquecimiento del adjudicatario, sino el “quehacer útil y oportuno para la causa pública”

Conforme al RD 424/2017, de 28 de abril,(LSCP actualmente en vigor de desde el 8-3-2018) por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público, el control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora que tiene por objeto comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera; con el único fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.

El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, tales como (art. 4 RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional). Y más concretamente, el control de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-de fecha 2003).

Así, la Administración Local está sujeta a algunos Principios Generales del Derecho administrativo, como la interdicción del enriquecimiento injusto, la buena administración, la seguridad jurídica, la buena fe, la confianza legítima y la responsabilidad administrativa; que han coadyuvado a la aplicación de aquellas técnicas e incluso las han inspirado .

Según la Jurisprudencia del TS; al interpretar que la buena fe contenida en el art.7.1 del Código Civil, significa un comportamiento honrado y leal en el ejercicio de los derechos.

Sala Primera del TS de fecha 15.7.1992.

“la buena fe viene determinada por una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociables”.

Sala Primera del TS de fecha 16.11.1997

XXXIII.-Al final de todos estos hechos arriba relatados podemos afirmar que en los últimos 20 años en la Villa marinera de Caión , se intentó una jugada especulativa en un parcela de más de 15000 metros cuadrados a pie del Oceano Atlántico, convertirla en solar edificable; dejando a los vecinos de Caión sin un Bien Común que les pertenece por su naturaleza, por su historia y por aplicación de la legalidad vigente ; ya no solo a ellos, sino también de toda la ciudadanía y por extensión a toda la humanidad.

Las obras que se realizarán en el denominado “Campo da Insua” por parte de la Entidad Local y de su Alcalde con otras personas que hemos indicado coincide como siempre en todas las obras que se intentaron ejecutar en la parcela denominada ARC-1 con fines meramente especulativas que coinciden curiosamente siempre en periodo electoral .

Es el caso de algunas autoridades en relación con el Planeamiento urbanístico que tienen un sentido patrimonial de la Administración Local a la que sirven y para los que las garantías legales son meros obstáculos a salvar; así plasman su sentido de la dominación y la dictadura de su conocimiento. .

Subyace un desprecio en todo lo contenido en este escrito , cristalizando a un ataque directo a los derechos e intereses del vecino y del ciudadano (...” consagrado en triste frase que escuché hace años a un funcionario de urbanismo-según recoge en uno de sus múltiples libros Alejandro Nieto- la advertencia de la posible ilegalidad de la Resolución que iba a firmar un político : que recurra, mientras el expediente va y viene en el proceso, yo estaré siempre aquí y el político lejos”), tratándose de casos rayanos, cuando no incursos, en presunta prevaricación o desviación de poder .

CUESTION FINAL. Es sencillo deducir después de lo expuesto en el relato fáctico del actual escrito de interposición de querrela por parte de la representación procesal legal de Pladesemapesga que esta historia que surge desde hace unas décadas, cogiendo el punto álgido del denominado “Boom Inmobiliario “ en el año 2008 ,es de todos conocida; tras finalizar la denominada en el argot económico como la década prodigiosa del ladrillo que dejó arruinado a este país; donde se la denominada cultura del “pelotazo inmobiliario”, donde se encontraban los promotores ,especuladores, políticos locales-autonómicos-estatales , constructores, banqueros, inversores financieros; y, tristemente los verdaderamente perjudicados de esta situación; los ciudadanos de a pie; y más específicamente en lo que nos atinge todos los vecinos de Caion y por extensión a todos nosotros.

Las encuestas realizadas por la Unión Europea y la OIT desvelan que el 50% de los consultados en el viejo continente dicen haber considerado o estarían considerando un destino turístico de respeto a la naturaleza y al medio ambiente; así como con su entorno. Estos incluyen, entre otras prácticas, el medio natural protegido, su paisaje , así como su litoral costero para desarrollar el ocio y su esparcimiento ; la búsqueda de las iniciativas de desarrollo sostenible de la economía circular del litoral costero , para su preservación y desarrollo. Este turismo apunta a combinar el ocio del viajero con el respeto a la naturaleza , el medio marino y los habitantes del mismo. Surge por lo tanto un mayor nivel de conciencia ambiental y cultural, lo que significa que, como resultado de la generalización de las nuevas tecnologías y las redes sociales, éstos son hoy por hoy más exigentes, más capaces de influir, y tener una opinión propia sobre los lugares que visitan y los productos que consumen. Simplemente, buscan la excelencia aplicada al turismo ecológico que es el futuro de nuestra tierra , del litoral , de nuestra costa ,de nuestra gente marinera; y ,en fin de todos nosotros.

Terminamos ya;

Andre Gkuscakman , el gran filósofo francés ya fallecido manifestó que solo la verdad y la insolencia convierten en un verdadero ciudadano, a todo

ser humano con conciencia de ello ; en una época muy difícil debido a la incomunicación digital y al individualismo atroz en la relaciones humanas.

Pierre Bordieu ,el mítico sociólogo francés también fallecido , manifestó que la invención de las ideas de "público", "bien común" y "servicio público" es inseparable de la invención de las instituciones que fundan el poder de la "Nobleza de Estado" y su reproducción; ya que determinada burocracia en el corazón de la Administración, no se crea ni se destruye simplemente se transforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FORMAL.

PRIMERO.-Es la competencia funcional y territorial del presente Juzgado de Instrucción del Partido Judicial de Carballo que por turno corresponda, por ser el lugar donde se desarrollaron los hechos denunciados arriba manifestados.

En primer lugar, el presunto delito de Prevaricación , entre otros, no debe tener ninguna discusión en cuanto a la competencia , en consonancia con la competencia territorial y funcional (“Forum delicti comissi”);por lo que la competencia del municipio de Laracha-Parroquia de Santa María de Caión-pertenece el Fuero del Juzgado de Instrucción de los de Carballo que por turno corresponda; al que me respetuosamente me dirijo.

SEGUNDO.-.- De conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley Ritual en relación con el 270 del mismo texto, reconoce el ejercicio de la acción penal como Acusador Particular en calidad de perjudicados por los hechos relatados en los puntos anteriores de la querrella. En el caso que nos ocupa también hay intereses que nuestra Carta Magna establece: como es la protección del medio ambiente, la naturaleza , el paisaje la defensa del principio de legalidad positivo que vincula a toda la Administración Pública en relación con la ordenación del territorio; que es también un derecho constitucional y fundamental, en este caso la persona jurídica, Pladesemapesga como asociación , ejercita la acusación particular en representación de los vecinos de Caion en su inmensa mayoría personas vinculadas al Sector Marítimo y a la defensa del litoral.

En el caso que no se admita la acción particular de la Asociación Pladesemapesga , esta representación lo hará mediante la subsanación de la misma por el cauce de la Acción Popular.

TERCERO.-El ejercicio de la Acción popular es una figura reconocida en nuestro derecho positivo que se está recogido en el art.125 de la CE y da legitimidad a cualquier ciudadano español para que pueda personarse en un procedimiento penal. La acusación popular en el caso que nos ocupa al estar instada por la actúa tanto por el interés propio de los trabajadores ,como también en defensa de la legalidad administrativa. Es por tanto una vía que permite la participación popular en la justicia, ya que cualquier ciudadano puede personarse como acusación. La Jurisprudencia de nuestros Tribunales de la aplicación del art. 125 CE alude a los ciudadanos, como tales hay que entender tanto a las personas físicas como a las jurídicas (entre otras, SSTC 241/1992, de 21 de Diciembre, 34/1994, de 31 de Enero).La Jurisprudencia reconoce la plena capacidad de las personas físicas como jurídicas para el ejercicio de la acción popular. De hecho, en la práctica, quienes se personan en el procesos penales ejercitando la acción popular son casi siempre personas jurídicas.

Tristemente la aparición sistemática de casos de corrupción en Galicia, vinculados en su mayoritariamente a los partidos que detentan más poder , hace necesario redoblar esfuerzos en la persecución de tipos delictivos altamente reprochables de alto impacto y alarma social, que en todos los casos pone en peligro los bienes sociales públicos. Es por tanto, de obligado cumplimiento, por parte de los actores públicos, y particularmente por los partidos políticos, garantizar la defensa de la legalidad y restablecer la paz social. Está consolidada en la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación para concurrir como acción popular de toda la ciudadanía española, así como de las personas jurídicas, ;y obviamente, del Ministerio Fiscal,

Así se prevé en los artículos 101 y 270 de la Lecrim, así como en los artículos 125 de la CE. La STC 241/1992, de 21 de diciembre, zanjó la legitimación de las personas jurídicas para intervenir en el proceso como acusadoras populares, estableciendo que: «no existe otro argumento que no sea el meramente terminológico, insostenible desde el momento en que, con relación a otros preceptos constitucionales, este Tribunal viene entendiendo

que el término en cuestión no se refiere exclusivamente a las personas físicas».

Concluye la referida sentencia que, «si el término ciudadanos del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular». Finalmente, debemos reivindicar la participación de las organizaciones, asociaciones que están fuera de la actividad partitocratica y del bloque dominante obrante en este país para la defensa de la legalidad sobre todo en ordenación del territorio y urbanismo.

Esta querrela interpuesta como acusación particular-por parte de la Asociación Pladesemapesca- es un caso más , como otros tanto actores de la vida civil que desde hace años vienen denunciando las prácticas corruptas, dilapidadoras de lo público y contrarias al medio ambiente, la ordenación del territorio. Pocas cosas como la corrupción política y la implantación del Neocaciquismo obrante en Galicia mediante el denominado sistema Autonómico ; la utilización del cargo público para el beneficio personal y el expolio de los servicios y arcas pública; a cuenta principalmente de los fondos europeos , que tienen que ser utilizados para elevar el nivel de vida, el PIB , la renta básica de todos los vecinos de la costa y también del interior de Galicia.

A mayor abundamiento, no se trata sólo del reconocido y consolidado derecho de las asociaciones y organizaciones para entablar este tipo de querellas; y ,ejercer la acción penal mediante este escrito de interposición de querrela ; pero , además, resulta pertinente en este momento con el objetivo de reforzar la regeneración democrática de ciertas Entidades Locales en un momento en el que además está en cuestión un Estado de Derecho , absolutamente desacreditada en su papel de garante de la legalidad y el impulso de investigaciones contra la corrupción organizada. Ejercitamos la acción penal mediante la presente querrela a la vez que nos personamos como acusación particular y subsidiariamente popular en un caso en el que importantes sectores de la política, la pseudo-empresa, determinados medios de comunicación, se han conjurado para expoliar los bienes públicos, utilizando para ello una Administración que no cumple con la legalidad vigente; siendo en este caso concreto los vecinos de Caion , y en particular

las personas y familias más necesitadas de la acción comunitaria , las principales víctimas junto con al Estado de Derecho.

CUARTO.- - Innecesariedad de la Fianza, en caso de que admita por acusación popular Existiendo en la presente causa elementales indicios de la perpetración de delitos electorales, siendo que esta representación viene a imputar a algunos de los querellados la comisión de delitos electorales, debe señalarse que el art. 151.2 LOREG establece una norma procesal relativa al ejercicio de la acción penal al indicar que "la acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna".

Igualmente, debe señalarse que es jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el requisito de Fianza para la admisibilidad de la querrela no opera cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso ya en curso.

QUINTO Se cumplen en esta querrela los requisitos de forma exigidos por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concordantes para la interposición del escrito de querrela. Representación que le otorgó al querellante la Plataforma en Defensa del Sector Pesquero de Galicia en su sesión de asamblea general extraordinaria celebrada en A Coruña el 23 de Febrero del 2019 (Se adjunta certificado de la Asociación Pladesemapesga como Documento Dos del Otrosí Digo) .

Asimismo se adjunta Documento Número Tres ,la copia de los Estatutos de la Plataforma en Defensa del Sector Pesquero de Galicia.

Por lo expuesto, y ejercitando en nombre de mi mandante la **ACCIÓN PENAL PROCEDENTE**, mediante la preceptiva querrela en consonancia con los arts.110 de la Lecrim.

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL.

SEPTIMO .-POSIBLE CONSUMACION DE UN PRESUNTO DELITO DE PREVARICACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA VIGENTE POR PARTE DE LA PERSONA FISICA QUE DESEMPEÑA EL ORGANISMO UNIPERSONAL DE LA ALCALDIA-PRESIDENCIA DEL CONCEJO DE ARAUCA Y DE LOS CONCEJALES MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL. YA QUE LOS HECHOS RELATADOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTE ESCRITO TIENEN UNA PRESUNTA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL ART.404 DEL CÓDIGO PENAL, ENTRE OTROS.

TIPO DEL ART.404.

El tipo base se recoge en el art.404 del Código Penal:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.”

La prevaricación tipificada en el art.404 del CP se fundamenta en el Bien Jurídico Protegido, que es el interés público y de los ciudadanos, y del sometimiento pleno de las resoluciones administrativas a la Ley y al Derecho.

El diccionario “ESPASA” “define el delito de Prevaricación como la :”Conculcación de la ley, á sabiendas, maliciosamente ó por ignorancia

inexcusable, realizada por autoridad judicial o administrativa, un auxiliar de ambas ó un funcionario público”.

Históricamente, ya la Ley 24,tit.22 de la Partida 11,preceptuó:

“que malamente yerra al judgador que judga contra derecho á sabiendas.E otrosi,el que da algo,ó gelo promete porque lo faga. E por ende quremos decir,que pena deben aver,cada uno de ellos.”

En el Código de las Siete Partidas se involucran hasta cierto punto los delitos de cohecho y prevaricación .Como mantiene la Doctrina Penal (Orts Berenguer-Inma Valeije) ,lo que se defiende es una función fundamental del Estado “La Administración “; la cual no deja de ser una organización al servicio de los intereses generales, los cuales han de promover, proteger y servir ;y ,por ende, no es ese conjunto de órganos lo tutelado en sí mismo considerado, sino en tanto que la Administración ha de promover y atender al interés general.

En concreto los servicios públicos que la Administración, en este caso Local , ha de prestar; en la observancia, fiscalización y ejecución de la legalidad administrativa vigente en relación con las competencias de contratación publica, Ordenación del Territorio , protección del medioambiente, defensa de la naturaleza, el paisaje, etc.

La noción de Función Pública viene en el Derecho Administrativo plagada de dificultades derivadas de cada vez mayor intervención del Estado en esferas que antes no se inmiscuía y de la participación de Entes que con ropajes privados desarrollan funciones públicas y de Entes Públicos que actúan con subordinación a las reglas de mercado.

SUJETO ACTIVO.

También es de tener en cuenta que la participación en las funciones públicas requiere que el sujeto este en posición-dentro de la estructura organizativa-que le permita de modo directo actuar las citadas potestades públicas. (STS de 23 de Marzo de 2001).

También es de tener en cuenta que la participación en las funciones públicas requiere que el sujeto este en posición-dentro de la estructura organizativa-

que le permita de modo directo actuar las citadas potestades públicas .(STS de 23 de Marzo de 2001).

Debe mediar un título suficiente de naturaleza legal que permita o justifique esa intervención en las funciones públicas, de forma que no se llegue a ampliar tan considerablemente el ámbito de actuación de los tipos, que puedan incluirse conductas de particulares que, de forma transitoria y excepcional, realicen tareas con significación pública.

El art.24 del Código Penal define lo que ha de entenderse por Funcionario Público y Autoridad con un objetivo muy preciso: sólo las personas allí referenciadas pueden ser considerados sujetos activos en los que se restrinja la autoría y, además sólo ellos pueden ser sujetos pasivos en aquellos tipos penales en los que se ofrezca una especial protección.

En términos generales puede decirse tal como mantiene la prestigiosa Doctrinista Gallega, Inmaculada Valeije Alvarez, que funcionario público o autoridad a efectos penales es todo aquel que en virtud de una relación orgánica previa imputan su actividad al Estado.

Los conceptos referenciados sólo tienen validez en el ámbito penal y se separan considerablemente de lo que se tiene por conceptualizado en el Derecho Administrativo.

El Derecho Penal pretende la protección de bienes jurídicos y desde esta perspectiva define al funcionario público y a la autoridad sin tener en consideración lo dispuesto por el Derecho Administrativo cuya dimisión no es otra que definirlos a los efectos de someterlos a un estatuto de sujeción especial (LFCE-D.315/1964)

Por lo que nada importa a efectos penales los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría funcional por modesta que fuere, ni el sistema de

retribución , ni el estatuto legal y reglamentario, ni el sistema de previsión, ni aún la estabilidad o temporalidad (STS 4-12-01)

Un cargo público electo o que desempeñe un cargo político-administrativo , es siempre Autoridad en los términos definidos en el art.24.1 del CP, que reputa como tal a los efectos penales “al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado, y tenga mando o ejerza jurisdicción propia”

Reiteramos que la persona física que desempeña el órgano unipersonal de la mencionada Alcaldía-Presidencia del Concello de A Laracha asume ; no obstante puede también asumir más competencias si tiene a bien delegarlas la Junta de Gobierno Local .

La Prevaricación en un asunto administrativo es un delito especial que no permite la autoría (propia o ajena, de otras personas que no reúnan dicha condición, lo que, tal y como señala en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004; no excluye que estas personas puedan ser condenadas en calidad de participación en el delito como...(inductores, coautores, cooperadores necesarios o cómplices).

Sí la participación se produce a título de complicidad omisiva, en especial en aquellos casos en los que la persona (funcionario) que omite su obligación, tiene atribuida la función de garante; de manera que es su omisión la que permite, facilita o favorece que se produzca la prevaricación administrativa, para lo cual es necesario que se favorezca la prevaricación, que exista esa voluntad de favorecerla y que se incumpla la obligación que se le atribuye como garante (STS de 9 de enero de 2013).

Resulta posible la intervención en la prevaricación administrativa de sujetos en quienes en ellos no concurre la condición de autoridad o funcionario público, pero no como autores. Se trata de cómplices que muestran la voluntad de cooperar en o, incluso, la de inducir a esa prevaricación (STS de 9 de junio de 2007 y de 21 de mayo de 2012).

Por último el el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 14 de Octubre de 2004,...”el delito de prevaricación admite la participación en calidad de cooperación necesaria del funcionario que participa en el proceso dirigido a

la adopción de una resolución injusta con una intervención administrativa previa ,no decisoria, pero si decisiva, como coautoria sucesiva”.

REQUISITOS DEL TIPO.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El Bien Jurídico Protegido en nuestro sistema penal en lo referente al art.404 es la integridad de las Administraciones Públicas que se deben regir por un comportamiento imparcial, no discriminatorio y no arbitrario.

Así también el Doctrinista “Muñoz Conde”, mantiene que lo que se protege es el “buen nombre” de la Administración del Estado.(donde se incluye la Administración Local)

La Constitución española en su art.9, manifiesta literalmente :

1.-Los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

3.-La Constitución garantiza el Principio de Legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas , la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Así también en el art.106 , se establece :

1.-Los Tribunales controlan los potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Según nuestra Carta Magna, se establece la obligación de la Administración de servir con objetividad a los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho. Y es el Tribunal Supremo el que incide que lo que se protege, es el Bien Jurídico Protegido (en adelante BJP) que no es más que el sometimiento a la legalidad administrativa con absoluta objetividad al cumplimiento de sus fines.(STS 9.12-1998,29-10-1998,21-12-1999,14-6-2003,16-5-2003,23-6-2004,31-3-2006,1-7-2007, 8-7-2013.)

Que haya una resolución arbitraria en asunto administrativo; entendiéndose por resolución todo acto que comporte una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados, y la colectividad en general, bien sea expresa, tácita, oral o escrita, con exclusión de reglamentos.

La Doctrina administrativa (Tomas Ramón Fernández, Parejo Alonso), así como la múltiple Jurisprudencia Administrativa mantienen que tiene que haber un plus de antijuricidad que es lo que justifica la intervención del Derecho Penal, más allá del control de legalidad propio de la jurisdicción contenciosa-administrativa.(STS 6 de Abril de 1998).

Recordemos que, Max Weber, caracterizó la “Administración burocrática” como la forma de ejercicio de poder, perfeccionable ya sólo técnicamente hasta una cota máxima de rendimiento; y, por consiguiente la manifestación de poder más racional. Los Criterios de racionalidad para regir el funcionamiento Político administrativo serían “Precisión, Constancia, Disciplina, Rigidez y Seguridad.”

Los sociólogos - Luc Boltanski y Eve Chiapello- han manifestado el fracaso de la burocracia por la reacción popular en la sensación de soportar un aparato ineficaz e inútil; producto de una gestión fría y ciega que denota autoritarismo, arbitrariedad y menosprecio; que los representantes públicos elegidos democráticamente utilizan para poder confirmar sus prerrogativas y afianzar intereses más perversos.

La imagen de la burocracia como laberinto es clave tanto en las obras “ El Castillo “ como en “El Proceso” de Kafka : pasillos interminables, corredores sin fin, despachos y más despachos, expedientes que se refieren a otros expedientes, papeles, papeles y más papeles. El asunto que nos ocupa

es un ejemplo Kafkiano y de relato de A.Cunqueiro , al haber petitionado por la presente parte querellante por medio de cientos de escritos y de manera dialogada, seria y rigurosa, el restablecimiento del Estado de Derecho en la Villa marinara de Caión; para que se cumpliera la legalidad vigente en materia de legalidad administrativa de ordenación del territorio y urbanística.

La línea clásica de Max Weber, siguiendo el nuevo y provocativo estudio, el profesor Paul du Gay emprende una defensa incondicional del «ethos burocrático» y enfatiza que éste sigue siendo todavía relevante para alcanzar eficazmente , en las sociedades avanzadas democráticas , tanto el orden social como el buen gobierno.

El autor lleva a cabo una reevaluación en profundidad de la que se conoce como ética «tradicional» de la función pública, partiendo tanto de un análisis exhaustivo de las críticas históricas y de las contemporáneas que se han realizado a la burocracia como de un cuidadoso examen de las políticas de cambio organizacional que tienen lugar actualmente en los servicios públicos.

La STS -Sala Tercera -de fecha 19 de mayo de 1990,tiene a bien manifestar, en consonancia con el art.11 de la LOPJ:

“La característica inherente de la función administrativa es la objetividad, que equivale a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos.”

Y vuelve a reiterar la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo por sentencia de fecha 21 de Noviembre de 1990.

“La generalidad de asuntos que conforman el ámbito de actuación de las Administraciones Públicas excluye necesariamente cualquier perspectiva parcial, tanto si proviene de la propia organización democrática como si tiene un carácter sectorial dentro de la sociedad, aun cuando en principio pueda ser absolutamente legítima. Son manifestaciones de lo anterior , del principio de igualdad, la exclusión relativa de la autonomía de la voluntad, así como

la exclusión completa del voluntarismo o decisionismo, y de la arbitrariedad.”

La presente representación procesal legal de la parte querellante de la Asociación Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia tiene que manifestar que nada más lejos de nuestra intención, la “criminalización” por vía del Derecho Penal a determinadas personas en su condición de representantes públicos; pero si se recurre a esta jurisdicción, es para buscar una solución a un ataque a sus derechos fundamentales básicos como son la defensa de la ordenación del territorio, el medio ambiente , la naturaleza, el paisaje; así como el cumplimiento del Principio de legalidad Positivo vinculante también a la Administración Local.

REQUISITOS DEL TIPO

El delito de prevaricación según el Tribunal Supremo tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación:

1º) El servicio prioritario a los intereses generales.

2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E).
Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias del TS de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002)

Como señala la doctrina jurisprudencial -Sentencias del TS de 9 de junio y 31 de mayo de 2002 , entre otras se expone :

" el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de

sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...".

El delito de Prevaricación de cargos públicos no constituye un delito autónomo, diferenciado del genérico de prevaricación de autoridad o funcionario público, previsto en el art.404 del CP.

A él, le es aplicable, por tanto, sin ninguna matización, a la Doctrina establecida por la Jurisprudencia sobre los requisitos que en general debe reunir la conducta ilegal para constituir el delito de prevaricación en asunto administrativo.

La Jurisprudencia establecida tanto por el TS como por las Audiencias Provinciales, no permite establecer comportamientos arquetípicos del delito de prevaricación de Alcaldes y de otros funcionarios, sino tan sólo supuestos puntuales de aplicación.

LA ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN.

La concurrencia de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que una resolución dictada en un asunto administrativo constituya un delito de prevaricación; ha de ser analizado, en cada caso concreto, de conformidad con las circunstancias concurrentes.

En efecto ,tal y como señala la sentencia de la Sala Segunda del TS de 28 de Febrero de 2005,el elemento de injusticia-(cuestión central en la configuración de la infracción del art.404 del CP)-se cifra ahora en el coeficiente de “arbitrariedad” de la decisión.

En este sentido, la sentencia de la Sala Segunda del TS de 29 de Septiembre de 2004, recuerda más recientemente la Jurisprudencia del TS (por ejemplo

la STS de 2-4-2003 y la de 24-9-2002); que exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no sólo jurídicamente incorrecta , sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley.

Frecuentemente una situación como esta, ha sido calificada mediante distintos adjetivos, a saber, (“palmaria”, ”patente”, ”evidente”, ”esperpéntica”), pero en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir los supuestos de “hecho” en los que esos adjetivos han sido utilizados. (STS 5-3-2003 y también la de 30-3-2012)

En particular, la lesión del bien jurídico protegido por el art.404 del CP se ha estimado, cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un claro texto legal sin ningún fundamento, para la cual carece totalmente de competencia , y omite dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo.

En todos estos casos, es claro que la decisión se basa en la tergiversación del Derecho aplicable y que éste ha sido reemplazado por la voluntad del funcionario.

En consecuencia, lo relevante para calificar una resolución como arbitraria es que la misma sea manifiestamente incasable con el ordenamiento jurídico. Tal como establece el Auto de 20 de Septiembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Barcelona:

“Sólo si las resoluciones son arbitrarias o hechas con sólo el fin de atender intereses particulares se podrá apreciar delito de prevaricación.”

La jurisdicción penal se limita a castigar supuestos límites, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario público, perjudicando al ciudadano afectado , o a los intereses generales de la Administración Pública, en un injustificado abuso de poder. Cuando no se cumple con la obligación de servicio público y se actúa por motivos interesados esta actuación es arbitraria.

Para finalizar el actual Código Penal del año 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la Doctrina jurisprudencial, al calificar como " arbitrarias " las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias de 27 de enero de 1988 ,1998, de 6 de abril de 1998 , STS de 22 de abril de 2004,del famoso caso "Intelhorce").

Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala segunda TS 1021/2013, de 26 de Noviembre 2013 de y también la de fecha de 11 de octubre del mismo año ; entre otras . ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario-la cual reproducimos textualmente-:

- 1.- Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;
- 2.- Que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;
- 3.- Que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;
- 4.-Que ocasione un resultado materialmente injusto;
- 5.-Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Para finalizar este punto , la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 24 de Noviembre de 2014 , marca un rumbo de control duro de la prevaricación, en esta reciente sentencia confirma a su vez la Sentencia de la Audiencia Provincial en el particular relativo a la condena a un Alcalde como autor criminalmente responsable de un delito de prevaricación administrativa, tipificado en el art. 404 del Código Penal , y ello como consecuencia de dos resoluciones administrativas -decretos de pago- a favor de un empresario con cargo al presupuesto del Ayuntamiento.

Pero veamos con detalle esta Sentencia que encierra un Manual de urgencia sobre la Prevaricación administrativa ya que por un lado, perfila las

exigencias Jurisprudenciales de lo que es “prevaricación” deslindándolo de figuras afines, y por otro lado, va desmontando con soltura y racionalidad práctica las defensas del que fuere Alcalde, y que son típicas al decir que no tenía informes preceptivos ni vinculantes ; y que era ignorante del mundo del Derecho.

TIPO SUBJETIVO.

El delito de prevaricación previsto en el art.404 del CP, no sanciona cualquiera irregularidad o ilegalidad administrativa, sino tan sólo aquellas que no respetan los principios básicos de la Administración Pública.

Por ello ante una actuación patente y grosera contra los principios informadores de la Administración Pública, resulta esencial la concurrencia del requisito subjetivo del injusto que, de este modo, adquiere una esencial relevancia para determinar si una actuación administrativa es o no, constitutiva de infracción penal.

El delito de prevaricación de funcionario público constituye una infracción especialmente dolosa, en la que, además del Dolo genérico , se exige un específico ánimo subjetivo, consistente en, tal y como se refiere expresamente el art.404 del CP, dictar la resolución a “sabiendas de su injusticia”; que se realiza con conocimiento de la ilegalidad.

Tal como refleja la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, se refiere a un Dolo reforzado o duplicado, según el cual no basta con conocer el incumplimiento, sino que debe cometerse con una flagrante, palmaria, y grosera injusticia, de modo tal que la actuación podría calificarse de absolutamente de arbitraria.

Sin embargo, la exigencia de este elemento subjetivo reforzado no puede llevar, tal y como recuerda el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 27 de Enero de 2005, a la llamada “subjetivación” de este delito.

De este modo, cometerá delito de prevaricación la autoridad o funcionario público que, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico, y de que ocasiona un resultado materialmente injusto;

adopta una determinada decisión porque quiere aquel resultado y antepone su voluntad a cualquier otra consideración.

Se requiere, por último, que actúe a sabiendas “lo que no solo elimina la posibilidad de comisión culposa sino también seguramente la comisión por dolo eventual” (STS de 30 de abril de 2012, de 15 de julio de 2013 y de 23 de septiembre de 2013).

SEXTO.-COMISION POR OMISIÓN DEL DELITO DE PREVARICACIÓN Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS (CUESTIÓN FUNDAMENTAL DEL PRESENTE ESCRITO DE INTERPOSICION DE QUERELLA)

El delito de prevaricación administrativa puede ser cometido tanto por acción como por omisión (art. 10 CP) y la responsabilidad criminal puede producirse por la participación tanto a título de autor como de cómplice (art. 27 CP).

Este delito no solo se comete por el funcionario que ejerce en un órgano unipersonal, sino también por todos los funcionarios que estén integrados en órganos colegiados, bien como el Alcalde o como simples concejales de la corporación municipal-incluidos sus asesores legales-, así como los departamentos administrativos dependientes de los órganos de gobierno que tienen la obligación de asesorar ; siempre que cada uno de ellos concurren las exigencias del tipo penal de la prevaricación ; o sea que sus voluntades confluyan en la formación de la resolución injusta o arbitraria. (STS 16-12-1998,21-3-2000,25.1.2002)

En el caso que nos ocupa , en la futura tramitación de las oportunas diligencias previas se podrá dilucidar la las otras personas responsables del hecho punible contra los que se dirige la acción penal, en sus diversos grados de participación .

La comisión por omisión no exige un efectivo daño a la cosa pública o servicio de que se trate en clave de alteración de la realidad, pero siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo.

El referido daño estará constituido por la quiebra que en los vecinos de Caion y de todos los ciudadanos, va a tener la credibilidad de las Administraciones y las Instituciones Públicas. Por lo que la confianza en el Estado de Derecho por parte de los administrados es fundamental para que el cumplimiento del ordenamiento vigente reciba una sanción, incluso en la jurisdicción penal para restablecer el respeto y la confianza rota. (STS 17-7-2002)

En esta resolución jurídica indicada, el Alcalde-Presidente se niega reiteradamente a crear una comisión de investigación sobre unas presuntas irregularidades financieras, pese a que ocho concejales de la corporación habían votado a favor, por solo tres en contra; sin que tal negativa justifique inicialmente el hecho de que ulteriormente accediera a crearla.

La referida Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 17 de Julio de 2002, ha recordado que la Prevaricación por omisión dejó de ser una cuestión polémica a partir del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 30 de Junio de 1997, por la cual realiza una reinterpretación del tipo penal, a la vista de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (actualmente ya derogada)

Por la cual viene a otorgar a los actos presuntos, en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución expresa. Parece evidente que tanto se efectúa la conducta descrita en el tipo penal "...la autoridad ...que...dictase resolución arbitraria ..."; tanto de manera positivas decir, dictando la resolución, como no respondiendo a peticiones que legítimamente se le planteen; y respecto a las cuales se debe existir una resolución, pues ésta también puede producirse por la negativa a responder.

En este sentido son numerosas las resoluciones de esta Sala que admiten la comisión por omisión de este delito-STS de 29 de Octubre de 1994, de 2 de Julio de 2000, de 18 de Marzo de 2002 y de 16 de Abril de 2002-.

“cabe incurrir en responsabilidad por prevaricación en su modalidad de comisión por omisión, cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a la denegación” señala el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del TS y recogen las STS de 16 de octubre de 2009 y de 23 de octubre de 2013.

Así también se reconoce por el mismo Alto Tribunal la prevaricación por omisión en relación con Alcaldes-Presidentes de Corporaciones Locales; entre otras sentencias:

1.-El Alcalde-Presidente impide la convocatoria de un Pleno para someter a debate una moción de censura , porque supone una patente y abierta contradicción con las normas locales (STS 2-7-1997).

2.-El Alcalde-Presidente rehúsa ordenar el pago de las retribuciones reclamadas , lo que supone una tácita denegación de la reclamación que le hacía el Secretario-Interventor, expedientado por determinadas irregularidades , que se vio privado de todo ingreso por razón de su cargo (STS 16-4-2002).

3.- El Alcalde-Presidente no da de baja unos empadronamientos indebidos que podían afectar el resultado de unas elecciones ; nada impedía, ni siquiera pese a la alegada insuficiencia de personal , iniciar el procedimiento de baja de oficio de unos empadronamientos indebidos , que tenían una importancia incidencia en el censo electoral a utilizar en las elecciones municipales , lo que le había sido requerido por la delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. (STS 18-10-2006).

4.- La posición de garante del Alcalde-Presidente es indudable ya que debió ordenar la suspensión inmediata de las obras, tan pronto tuvo conciencia del desaguisado que se proyectaba por lo que cometió una prevaricación por omisión. Para manifestar que no son fácilmente identificables los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación, debe analizarse la arbitrariedad en su faz objetiva y subjetiva .El Alcalde-Presidente al superar el presupuesto de las obras el 20% omitió convocar a nueva licitación , y no solo eso, sino en lugar de hacerlo se abstuvo de cualquier acuerdo o pronunciamiento ,

posibilitando con ello el comienzo y continuación de las obras a espaldas a la ley con elusión de las comunes obligaciones de contratación administrativa . El Supremo manifiesta que debió ordenar la suspensión inmediata de las obras , tan pronto tuvo conciencia del desaguisado que se proyectaba, actuando de conformidad a la Ley del Suelo de 1976 y del RDU 2178/78 ; y, de las facultades que como Presidente de la Corporación ostenta , pero lo cierto es que conscientemente consistió en la ilegalidad precisamente porque también la propiciaba con su inacción: esta pasividad produjo el efecto de la fragante ilegalidad cometida.(STS 8-7-2013)

También, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma, en Sentencia de 20-7-2007 ha señalado que "tanto se realiza la conducta típica ("...la autoridad...que...dictase resolución arbitraria..." de manera positiva, es decir, dictando la resolución, como no respondiendo a peticiones que legítimamente se le planteen y respecto de la que debe existir una resolución, pues ésta también se produce por la negativa a responder (en este sentido las sentencias arriba reseñadas , entre otras). De ahí que se haya dicho que, como tal delito de infracción de un deber, éste queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad y, por tanto, arbitraria". Así, en términos similares la STS 19-10-2006.

Advertida la posibilidad desde el punto de vista Doctrinal y Jurisprudencial de configurar el delito de prevaricación en su aspecto de conducta omisiva en equivalencia a una "resolución impropia"- cual constituye el hecho participado por el querellante en el ejercicio de Alcalde-Presidente -, resulta obligado empezar señalando que "prima facie", en este caso,

Junto a la omisión del cumplimiento de una exigencia legal, es necesario que concurran los demás requisitos que exige la adecuada aplicación del tipo previsto en el art.404 del CP, establecidos por una reiterada Jurisprudencia del TS, y consistentes, esencialmente, en la adopción de una resolución(o

decisión o información, término más amplio que permite incluir en su tenor también conductas omisivas), que afecte a los derechos de los administrados, que obviamente resulte patente y clamorosamente opuesto al ordenamiento jurídico, y con clara conciencia de antijuricidad o arbitrariedad por parte de su autor.

La cuestión fundamental es que los hechos arriba denunciados, de los que deriva la presente escrito de querrela , es la postura del órgano competente jerárquico superior de la Administración Local y de su equipo de gobierno ; como es el deber de cumplir sus propias obligaciones legales y lo que es más grave no querer ejecutar su la legalidad vigente dejando pasar el tiempo para pudrir “un hecho consumado” mediante la omisión del cumplimiento del Principio de Legalidad Positivo.

Entendemos que el presunto delito denunciado de prevaricación , encaja en este punto; por eso consideremos fundamental la documental y diligencias peticionadas en el presente escrito de interposición de la presente querrela.

Junto a todo este marco normativo administrativo se encuentra, necesariamente, la legislación penal en materia de disciplina urbanística, dirigida a prevenir los atentados contra el bien objeto de tutela y sancionar las infracciones más graves.

DELITO DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y TAMBIEN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Todo lo manifestado en el relato factico obrante en el cuerpo de escrito de interposición de querrela en relación con las conductas de la persona querrellada, algunos concejales y de otras personas que se tendrán que fiscalizar sus comportamientos cuando la presente representación procesal querellante tenga la documentación que se solicita por medio de las diligencias de investigación -apartado undécimo-.

Los delitos contra la Ordenación del patrimonio se encuentran regulados en el Código Penal dentro del Título XVI rubricado "De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente", en el Capítulo I "De los delitos sobre la

ordenación del territorio y el urbanismo"; y específicamente en los arts 319 y 320 de nuestro Código Penal.

La reforma operada por LO 1/2015 de 30 de marzo apenas ha afectado a estos delitos que permanecen intactos tras la misma a excepción del artículo 319.3 CP, con relación a la medida accesoria de demolición de obra, que incorpora un supuesto de suspensión temporal de la misma, no previsto antes de la citada reforma.

Será necesario tener también en cuenta la abundante normativa de carácter autonómico y municipal existente en esta materia y la legislación estatal sobre suelos y planificación, habida cuenta las remisiones conceptuales y normativas que efectúa el Código Penal a la regulación administrativa.

Pero lo que no se puede permitir que a pesar de todas las normas urbanísticas vigentes y los controles existentes pueda haber acontecido los hechos recogidos en la actual querrela. El Bien Jurídico Protegido del referido delito consiste en la utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación de su uso al interés general; y, no por la especulación. Siendo el sujeto pasivo, común a los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, es la sociedad en general, toda la colectividad; en este caso concreto los vecinos de la Villa Marinera de Caion.

Para el asunto que nos concierne pueden distinguirse dos tipos delictivos de prevaricación urbanística, que castiga tres acciones:

- 1.- La prevaricación urbanística en los informes de expedientes urbanísticos, art. 320.1 CP.
- 2.- Omisión de la inspección art. 320.1 CP. La prevaricación urbanística en los actos administrativos de contenido urbanístico, art. 320.2 CP.

Los artículos 338 a 340 CP establecen una serie de disposiciones comunes aplicables a todos los tipos delictivos comprendidos en el Título XVI, siendo de aplicación, por tanto, a los delitos contra la Ordenación del Territorio y el Urbanismo. Con la Agravante específica de afectación de espacio natural. (Entendemos como no puede ser de otra manera de la inclusión de conceptos como paisaje, costa ,litoral,etc)

El artículo 338 del CP establece una agravación de la condena aplicable en el caso de que en la comisión de cualquiera de los delitos contra la Ordenación del Territorio y el Urbanismo se vea afectado algún espacio natural protegido. En este caso se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas. Adopción de medidas para restaurar el equilibrio ecológico y de ordenación del territorio

La jurisdicción ordinaria ordenará la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado a causa de un delito contra la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, así como cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en el Título XVI, art. 339 CP.

Ha de recordarse que el medio ambiente es uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución expresamente menciona en su artículo 45 como objeto de protección o tutela penal. La Jurisprudencia y la Doctrina han evolucionado en la defensa primeramente de la antropocéntrica del Bien Protegido que es la tutela de los derechos individuales de los seres humanos que se concretiza en la vida, la integridad física y la salud. Pero en la actualidad el Bien Jurídico Protegido del delito del medio ambiente se fundamenta en la defensa y tutela ecocéntrica; ya que no solo se visualiza en la supervivencia del ser humano, sino también en su relación de éste con el equilibrio y supervivencia del planeta.

Como afirmaba la premio Nobel de economía norteamericana ya fallecida, Elinor Ostrom; que literalmente vamos a reproducir:

“Lo que es de todos y de nadie al mismo tiempo” y que es asumido por los todos los Doctrinistas medioambientales. Hablamos del denominado Procomún-(adaptación del Commons anglosajón)- como son el aire, el agua, los ríos, los pastos, los montes, los bosques; como también lo son según la Premio Nobel; las calles, las plazas, la lengua, el genoma, internet, Wikipedia. El Procomún verde es algo así como la gestión de toda esa riqueza invisible en provecho de todos los ciudadanos, que se contrapone con el crecimiento ilimitado de la producción mundial que pone en serio peligro el ecosistema y el futuro del que formamos parte todos nosotros.

El paisaje de nuestro territorio galaico está esculpido en la fascinación literaria de la poesía de Rosalía Castro por su ruralismo ancestral, convertido actualmente en un desierto demográfico; del relato alucinante de la madre naturaleza de la Pardo Bazán que es una simple realidad virtual que añoramos; las impactantes descripciones del Bosque Animado de Fernández Flórez son una inexistente masa arbórea arrasada por el canibalismo de algunos depredadores ; de los mil ríos de Álvaro Cunqueiro son corrientes de aguas carentes de vida, insalubres y pestilentes; de la geografía generosa plasmada por Otero Pedrayo cabalga el fuego infernal desde el Caurel idílico de Uxio Novoneyra hasta la Sierra de Leboeiro de Curros ,Celso Emilio y Ferrin, hasta los márgenes del Rio Tea de Domínguez Benavides; sin olvidarnos de Eduardo Pondal que ya no puede cantar al *-pinus pinaster* como especie foránea y no autóctona, por cierto-y, si de los eucaliptos y los Koalas australianos; el inmenso mar océano y las rías cantadas por Manoel Antonio convertido en un ecosistema marino altamente contaminado por la acción de unos ecocidios consumados con nombre y apellidos. Y como traca final representantes públicos ávidos de transformar la costa y el litoral de nuestra tierra en un Benidorm con vistas al Oceano Atlántico.

DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.

El artículo nueve de nuestra Carta Magna pone de manifiesto que los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico; y, se garantiza el Principio de Legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, de control, de las Entidades Públicas es el establecido en la Ley General Presupuestaria. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido para todos los, y lo recogido el Real Decreto 1372 /1986 , de 13 de Junio ,del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. tienen que ejercer cuantos derechos y prerrogativas relativas al patrimonio público que la legalidad le otorga, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes.

La Entidad Local tiene un Inventario de Bienes Municipales , tanto propios como adscritos ;el citado inventario se rectifica, en su caso, cada año, y se somete sus modificaciones el presenta caso a la aprobación del Organos competentes en la materia de las Entidades Municipales.

Aparte del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, así las Entidades Públicas(Autoridades Portuarias),tendrán un inventario de Bienes inmuebles y Derechos propios, que se remitirá con sus modificaciones anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tal adaptación tiene especial importancia en cuanto al objeto y contenido de los planes de espacios naturales protegidos que se constituyen en instrumentos de ordenación integral de los espacios ordenados con potestad para calificar, clasificar y categorizar la totalidad del suelo, incluso de forma pormenorizada ,en cualquier de las clases y categorías del suelo previstas en la Ley.

Las Entidades Locales tienen el deber de formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición. La aprobación del inventario, así como sus rectificaciones anuales y la comprobación del mismo al renovarse la Corporación corresponden al Pleno.

La formación del inventario nada se manifiesta en el Reglamento de Bienes sobre el soporte de la información (libros, fichas, microfilm, soporte magnético, etc.). Sólo se exige que el Inventario sea autorizado por el Secretario de la Corporación, archivándose los documentos que avalen los datos del inventario con separación de la demás documentación del ente local (arts. 30 y 32 RB).

Todas las Entidades Locales, están sujetas al deber de inventariar su patrimonio; aunque se distingue entre el inventario general y el inventario separado de los entes instrumentales de gestión dependientes del Ente Local. Deben inventariarse todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza y forma de adquisición (art. 17.1 RB) y aún los bienes inmuebles de naturaleza demanial aunque no sean edificios, incluidas, por tanto, las vías públicas. El inventario debe estar autorizado por el Secretario de la Corporación con el

visto bueno del Presidente, correspondiendo al Pleno tanto la aprobación del inventario, como su rectificación anual y su comprobación al renovarse la Corporación.

Exigida la contabilidad patrimonial por el art. 35 RB, corresponde a la Intervención de las Entidades Locales llevar y desarrollar la contabilidad financiera para "establecer el balance de la Entidad Local, poniendo de manifiesto la composición y situación del patrimonio, así como sus variaciones, posibilitando el inventario y control del inmovilizado material, inmaterial y financiero (art. 205-.k del TRLRHL).

El Art.432.1 del CP , es de aplicar

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público,
o

b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

El art.106 de la Ley General Presupuestaria indica que constituyen Tesoro Público todos los recursos financieros de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos. En relación con el Bien Jurídico Protegido, asume la mayoría de la Doctrina que la protección básica se centra en el

patrimonio de las distintas Administraciones Públicas ,y de modo consecuente el de los servicios que han de prestar las mismas, que podrían resultar afectados por la falta o sustracción de los recursos.

La Jurisprudencia entiende que el Bien Jurídico Protegido no es sólo el patrimonio, sino el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, unido a la propia fidelidad de los funcionarios al servicio que se les encomienda (STS de 1-12-2000 siendo Ponente Jimenez Villarejo y 5-4-2002,Ponente Abad Fernandez).

Son sujetos activos las autoridades y funcionarios públicos ,a cuyo efecto hay que estar en lo dicho por el art.24 del CP anteriormente.

La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11-11-1998 y 27-2-2001 destaca que no es necesario que el funcionario sea un sujeto integrado en la Administración, ni que su puesto o función aparezca escalafonada ; así se considero funcionario a un Director de la Zona Franca de Barcelona, a pesar de que estaba ligado por un contrato laboral.

El objeto del delito son caudales y efectos públicos; también hay una relación directa entre los caudales públicos y el funcionario que en este caso concreto es un presunto Alcalde de un municipio; y, de todos los demás órganos administrativos que avalaron la decisión de las actuaciones urbanísticas pe ,bien por acción o por omisión;

El tipo concreta un elemento subjetivo, destacamos el ánimo de lucro ,que también abarca el que pueda tener un tercero; así la STS de 11-6-2002,considera bastante a efectos del citado ánimo, la entrega de cantidades por parte del depositario de los bienes de quiebra a uno de los acreedores.

Así la STS de 23-4-2002, dice:

“declarando que el tipo se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición del hecho, ya sea por disposición de Derecho, por lo que no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales o efectos públicos por razón de la competencia de las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo o Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realice como elemento integrante del órgano público.”

Hay que recordar que las normas reguladoras de los procedimientos administrativos son IMPERATIVAS o de “Ius Cogens”, indisponibles a la voluntad de las partes, por lo que incluso su vulneración puede ser apreciada de oficio, máxime cuando se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido.(STS 7-3-88)

Asímismo , manifestamos y reiteramos que se interpondrán acciones penales que corresponda contra aquellas personas que en el curso de la actuación instructora de la actual causa penal aparezcan como inductores, coautores, cooperadores necesarios y cómplices del presunto delito reseñado, y otros que se puedan derivar del mismo.

Para finalizar , esta parte querellante peticiona una Pericial en las diligencias de prueba como prueba fundamental para que se informe de estas cuestiones que marcan las líneas fundamentales de la consumación de unos presuntos ilícitos penales. Según la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo la palabra “pericia”, viene del latín “pericia”, es decir, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, y por tanto los "peritos", son aquellas personas que poseen tales cualidades. Asimismo, la “pericia” es el estudio realizado por el mencionado perito, sobre una materia concreta, como puede ser un informe pericial sobre las cuestiones expuestas en los hechos de este escrito y que consideramos ilícitos penales ; y ,cuyos resultados se plasman en un informe oral o escrito.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo número 2084/2001, de 13 de diciembre, señala que, en el procedimiento , es pericia la que se emite a partir de saberes que no son jurídicos y que tampoco corresponden al bagaje cultural del ciudadano medio no especialista. Por ello, no parece discutible que el perito es un auxiliar experto que suministra al juez conocimientos especializados de carácter científico o técnico. La citada Sentencia de 13 de diciembre de año 2001 , viene a decir que la prueba pericial, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juez instructor una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (de conformidad con el artículo 456 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Esta parte procesal legal querellante de Pladesamapesca no descarta el concurso de delitos por los hechos reflejados en el relato fáctico ,ya que en el presente escrito de querrela esta parte procesal carece de la documentación oportuna, que ha sido peticionada al Concello de Laracha repetidamente, y siempre denegada; que se tiene a bien reclamarla como diligencias de investigación. (apartado decimosegundo)

DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Parece difícil negar que de la ejecución y desarrollo de las actividades que hemos venido relatando en los hechos de esta querrela se desprende un claro uso inapropiado de la función pública por parte de diversas personas vinculadas a un determinado partido político , con el obvio interés de facilitar negocios privados mediante la adjudicación de obras y la contratación de servicios de forma ilícita, sin respetar los trámites legales que la legalidad administrativa tiene previstos para la realización de tales circunstancias.

Es por tanto claro que se han producido acciones de funcionarios y autoridades que pueden encuadrarse en la tipificación prevista en nuestro código penal para los delitos de tráfico de influencias. Así el artículo 428 del Código Penal establece:

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”. Es notorio que el legislador ha querido perseguir los hechos descritos, y además los ha querido sancionar de manera clara por lo perjudicial para la convivencia social, para la libre competencia y para el tráfico mercantil y comercial en general, penalizando el enriquecimiento abyecto que se hace a costa del dinero de los contribuyentes. Y es patente también que no solamente se quiere perseguir al funcionario que así actúa, además se persigue al propio particular que de común acuerdo con el funcionario intenta beneficiarse de ese actuar ilegal del anterior. De este modo el artículo 429 del Código Penal pone de manifiesto lo siguiente:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”

Conducta descrita en los hechos anteriormente narrados y que puede claramente tipificarse como un presunto delito de tráfico de influencias, en concurso con otros, que ya ha desarrollado por la presente representación procesal legal querellante.

Con el objeto de no dejar de abordar ninguna de las figuras intervinientes en las posibles tramas criminales ejecutadas por redes u organizaciones dedicadas a la práctica de los hechos presuntamente criminales ya descritos en esta querrela , el legislador ha entendido la importancia de tipificar la

figura del “mediador”, herramienta corrupta muy usada por la Partitocracia, ya que sin ser el tercero o el funcionario o autoridad, pone sus servicios en manos de la acción criminal, y por ello introduce en nuestro Código un artículo para no dejar duda de la voluntad sancionadora de las conductas descritas. Además, debe señalarse que el propio Art. 430 CP establece la posibilidad de que dicho delito sea imputado a personas jurídicas. Así el artículo 430 del Código Penal establece:

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art.31 Bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años”

Es decir, y nuevamente, el código penal contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo, para el caso de empresas siendo evidente que tras la publicación en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, los partidos políticos, y en concreto un determinado partido político, sería plenamente responsable ante la jurisdicción penal.

A su vez, el Código Penal en su Artículo 310 bis CP contempla lo que sigue al respecto de la posibilidad de delinquir por parte de personas jurídica: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.” Es decir, y nuevamente, el código penal contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo

Volvemos a reiterar al sociólogo francés Pierre Bourdieu que definía cierta burocracia de élite de Francia como la “Nobleza de Estado”; en Galicia la clase política partidista actual, que dirige la élite de la Comunidad autónoma y de las Administraciones Locales; está más cerca de la definición de Marc Fumaroli al referirse sobre la cierta clase política- como de pizza rápida o de fast-food; esta forma de gestionar lo público se refleja en el urbanismo de la Villa de Caion .

FRAUDES Y DELITOS ELECTORALES . En atención al delito anteriormente reseñado, de alteración de subastas y concursos públicos, se puede deducir igualmente la existencia de indicios de la perpetración de un delito de fraudes y exacciones ilegales en relación a la contratación autoridades públicas presuntamente vinculadas orgánicamente a los representantes públicos y otras administraciones Públicas con conductas tendentes presuntamente para defraudar, mediante la adjudicación irregular de concursos públicos, a entes o Administraciones Públicas.

Así, establece el Artículo 436 del Código Penal, el cual reproducimos textualmente:

“La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público,

incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.”

La conducta típica de este tipo de delitos consistiría tanto en la concertación, como en el uso de cualquier otro artificio, por parte cargos públicos de las Entidades Locales o bien de otras Administraciones Públicas con diversos empresarios; a través de las empresas interesadas en la adjudicación de contratos.

Se trata de una gestión desleal del patrimonio público, siendo un delito de mera actividad, por lo que producida la conducta de concertación, no es preciso que se produzca ningún resultado material.

Respecto al Delito Electoral . El artículo 149 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece:

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias se podrá imponer la pena en un grado inferior a la señalada.

Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses. (Art. 150 LO 5/1985)

El Bien Jurídico Protegido en el delito electoral no es otro que el pluralismo político y la normalidad de la concurrencia a los actos electorales, sin que a nadie le esté permitido enriquecerse ilícitamente y, además, ocultarlo. Este tipo penal, qué duda cabe, protege uno de los pilares fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico, cual es, la libertad, la igualdad, la justicia, el pluralismo político; la comisión de este delito repugna especialmente a la sociedad, por cuanto que la concurrencia electoral no es honesta ni cumple las reglas democráticas establecidas. Es un delito que también repugna socialmente desde la perspectiva de aquellos que realizan los aportes no reflejados oficialmente y que sobrepasan los límites establecidos por el legislador; repugnan por las consiguientes contrapartidas que lógicamente esperan recibir los “aportantes” de las dádivas, en este caso con evidente finalidad delictiva, en el caso que nos ocupa Añade el Artículo 150 de la misma Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

SEPTIMO.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL.

De conformidad con lo dispuesto en el art.9.4 de la LOPJ, el control de la legalidad de los actos administrativos corresponde, en principio a la Jurisdicción contenciosa-administrativa. A ésta jurisdicción se le atribuye específicamente la fiscalización de las resoluciones administrativas irregulares o ilegales.

La diferencia básica del presente asunto es la diferencia cualitativa y la extensión entre el Derecho Penal -ilícito penal-y el Derecho Administrativo-irregularidad administrativa-en relación con la subsidiariedad del Derecho Penal y del Principio de “Ultima ratio”. Aunque la diferencia fundamental radica entre la deontología interna de los funcionarios en la aplicación de la legalidad positiva para la mejor organización del servicio público

La distinción entre el ilícito penal y la sanción administrativo radica en la gravedad de la infracción; para fijar su frontera, nos tenemos que valer en

Finalizamos ya;

Temeroso de que toda la raza humana fuese exterminada, Zeus envió a Hermes, portador de reverencia y justicia, para implantar principios ordenadores de las ciudades y vínculos de amistad y conciliación.

Hermes pidió instrucción a Zeus sobre como impartir justicia y reverencia a los hombres. ¿Debía distribuir las artes, como están distribuidas, vale decir, solo a unos pocos favorecidos, o, a todos? A todos-contesto Zeus-y quisiera que todos las tengan, porque las ciudades no pueden existir si solamente unos pocos las tienen .

Fabula, adscrita de Platón a Protágoras.

IGUAL FECHA LUGAR Y FIRMA.

EL LETRADO

LA PROCURADORA.

**NOMBRE
MEIRIÑO
SANCHEZ**

**MANUEL -
NIF**

36039629D

Firmado
digitalmente por
NOMBRE MEIRIÑO
SANCHEZ

MANUEL - NIF
36039629D

Fecha: 2019.04.13

11:44:19 +02'00'

36039629D JUAN DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ..

**NUMERO DE COLEGIADO .
COL.NUM.1239. A CORUÑA.**

**NUMERO DE COLEGIADA.
COL.NUM.111.**